

LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Dip. Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos en 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), 89 párrafo 1 y 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración del Pleno de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto modificar el texto legal de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas con el fin de visibilizar a las mujeres servidoras públicas, trabajadoras del Estado y aquellas que ostentan cargos de poder en el servicio público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma tiene por objeto incorporar un lenguaje incluyente, respondiendo a la necesidad de armonizar el marco jurídico estatal con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y perspectiva de género, así como con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

A lo largo de la historia las mujeres han enfrentado obstáculos que limitan sus derechos y con ellos, sus oportunidades y reconocimiento pleno en el ámbito público, laboral y social. La discriminación por razón de género es el principal motivo de estas limitaciones, estancando a la sociedad en su desarrollo y bienestar.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Si bien al paso del tiempo, jurídicamente hablando, es bien visto utilizar el género masculino para referirse a las personas en general, hoy resulta insuficiente frente a los principios de igualdad y no discriminación, pues esto solamente genera invisibilización hacia las mujeres y minimiza el trabajo realizado por estas.

México forma parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹ (CEDAW por sus siglas en inglés) adoptado por la ONU, en este, todos los países que forman parte, se obligan a eliminar toda clase de discriminación y a promover la igualdad de género, en su artículo 2, se incluyen el uso de medidas legislativas para lograr estos fines.

El lenguaje es la facultad que tenemos las personas para comunicarnos, es la forma en que describimos la realidad y en parte, la manera como la construimos y el lenguaje incluyente no es la excepción, pues el uso del mismo ayuda a la erradicación de estereotipos y genera mayor percepción de igualdad. Al ser el género masculino el utilizado para referirse a las personas en general, se perpetúa la idea de que el hombre es el centro de la vida pública y que la mujer ocupa un lugar secundario, generando contrariedades en la realidad social contemporánea, pues las mujeres se han vuelto parte fundamental en todos los ámbitos públicos, sociales y laborales.

Es importante recordar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce a mujeres y hombres como iguales ante la ley, es por esto la importancia de modificar todo texto legal que no respete este precepto, ya que al hacerlo se estaría yendo en contra de los principios constitucionales multicitados.

Con la llegada de la primera Presidenta de la República Mexicana, se marca una nueva era, una donde se visibiliza el trabajo femenino en áreas donde antes se creía que eran meramente para personas del sexo masculino, generando mayor

¹ Disponible para su consulta en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf



percepción de igualdad sustantiva y demostrando que la mujer es tan capaz como el hombre.

Con el fin de cumplir con la igualdad sustantiva, a nivel federal se han realizado modificaciones en diversas leyes, incluida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reforman textos que hacen mención a personal del servicio público, especialmente puestos de poder, pero solo señalando al sexo masculino, generando una clara discriminación legal para el personal femenino, ya que, si bien en la práctica no se les prohíbe ser partícipes de este sector, al no ser contempladas en la legislación, se estaría incurriendo en un acto de discriminación respecto al contexto social actual.

Modernizar el lenguaje del marco normativo estatal es necesario para promover la igualdad sustantiva, pues contribuye a la eliminación de estereotipos discriminatorios, generando un Estado más inclusivo y respetuoso de los derechos humanos.

La desigualdad es un problema que nos aqueja a todas y todos, aun cuando se han desarrollado diversos mecanismos para evitarla y erradicarla, aún queda un largo camino que recorrer ya que aún hay legislaciones como la que es materia del presente que omiten en su redacción a las personas del género femenino, eliminar esta práctica en la técnica legislativa será un gran paso para el futuro, pues de acuerdo con la UNICEF² al crearse normas con un lenguaje incluyente, también se abre el camino para que niñas aspiren a ocupar puestos que antes parecían imposibles para su género.

Finalmente, no es óbice hacer mención que la aprobación de esta reforma significaría un gran avance para tener una administración pública más igualitaria que reconoce la dignidad de todas las personas y que cumple con los principios constitucionales que rigen nuestro orden jurídico.

² Disponible para su consulta en: <https://www.unicef.org/lac/igualdad-de-genero>



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Por lo anteriormente expuesto y para tener una mejor apreciación de la iniciativa a presentar, se puede visualizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (Vigente)	Dip. Lucero Deosdady Martínez López (Propuesta)
ARTÍCULO 1. 1. ... 2. Su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a los trabajadores de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal. 3. Los organismos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado, podrán incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social de esta ley, mediante la suscripción del instrumento idóneo que comprenda los compromisos específicos de incorporación. 4. y 5. ... ARTÍCULO 2. La presente ley establece derechos e impone obligaciones a: I. ... II. Los trabajadores de los Poderes del Estado de Tamaulipas, que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública, conforme a la fracción anterior, con excepción de los	ARTÍCULO 1. 1. ... 2. Su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a las personas trabajadoras de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal. 3. Los organismos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado, podrán incorporar a las personas trabajadoras al régimen de seguridad social de esta ley, mediante la suscripción del instrumento idóneo que comprenda los compromisos específicos de incorporación. 4. y 5. ... ARTÍCULO 2. La... I. ... II. Las personas trabajadoras de los Poderes del Estado de Tamaulipas, que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública, conforme a la fracción anterior, con excepción de los trabajadores por honorarios;



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

trabajadores por honorarios;

III. ...

IV. Los familiares dependientes económicos trabajadores o pensionistas, cuya calidad sea reconocida por el Instituto; y

V. Trabajadores al servicio de los organismos dotados de autonomía conforme a la Constitución Política del Estado que se encuentren inscritos ante el Instituto.

ARTÍCULO 3.

La seguridad social de trabajadores que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios:

I. al III...

ARTÍCULO 4.

1. La seguridad social establecida en la presente Ley para los trabajadores del Estado, se encuentra basada en los siguientes principios:

I. ...

II. Solidaridad: Significa que el poder público y todos los trabajadores, éstos conforme a sus ingresos, contribuyan al financiamiento del régimen de seguridad social previsto en esta ley;

III. ...

IV. Universalidad: Significa que la seguridad social de los trabajadores del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social;

III. ...

IV. Los familiares dependientes económicos de **las personas trabajadoras** o pensionistas, cuya calidad sea reconocida por el Instituto; y

V. **Las personas trabajadoras** al servicio de los organismos dotados de autonomía conforme a la Constitución Política del Estado que se encuentren inscritos ante el Instituto.

ARTÍCULO 3.

La seguridad social de **las personas trabajadoras** que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios:

I. al III. ...

ARTÍCULO 4.

1. La seguridad social establecida en la presente Ley para **las personas trabajadoras** del Estado, se encuentra basada en los siguientes principios:

I. ...

II. Solidaridad: Significa que el poder público y **todas las personas trabajadoras**, conforme a sus ingresos, contribuyan al financiamiento del régimen de seguridad social previsto en esta ley;

III. ...

IV. Universalidad: Significa que la seguridad social de **las personas trabajadoras** del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social;



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

V. Participación de los trabajadores: Significa su participación a través de representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social;

VI. a XII. ...

2. ...

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. al II Bis. ...

III. Comité de Inversiones: los trabajadores a quienes la presente ley les encomienda la administración de las inversiones de los recursos del Instituto;

IV. Comité Técnico de Pensiones: los trabajadores del Instituto designados por la presente ley, que tienen encomendada la facultad de conceder, negar, suspender, modificar o revocar provisionalmente las pensiones, hasta en tanto lo autorice la Junta de Gobierno;

V. Cuotas: los recursos a cargo del trabajador, calculadas sobre los conceptos de salario de cotización, que los responsables de las nóminas de la Entidad Pública deberán retener a favor del Instituto, en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley;

VI. Derechohabiente: el trabajador que haya sido inscrito ante el Instituto por alguna Entidad Pública y siempre que se

V. Participación de **las personas trabajadoras** Significa la participación de **estas**, a través de sus representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social;

VI. a XII. ...

2. ...

ARTÍCULO 5.

Para...

I. al II Bis. ...

III. Comité de Inversiones: **las personas trabajadoras** a quienes la presente ley les encomienda la administración de las inversiones de los recursos del Instituto;

IV. Comité Técnico de Pensiones: **las personas trabajadoras** del Instituto designados por la presente ley, que tienen encomendada la facultad de conceder, negar, suspender, modificar o revocar provisionalmente las pensiones, hasta en tanto lo autorice la Junta de Gobierno;

V. Cuotas: los recursos a cargo de **las personas trabajadoras**, calculadas sobre los conceptos de salario de cotización, que los responsables de las nóminas de la Entidad Pública deberán retener a favor del Instituto, en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley;

VI. Derechohabiente: **la persona trabajadora** que haya sido **inscrita** ante el Instituto por alguna Entidad Pública y siempre que se hayan enterado

hayan enterado las cuotas y aportaciones correspondientes y sus familiares derechohabientes, cuya calidad les sea reconocida por el Instituto, así como, sus pensionados y pensionistas;

VII. Descuentos: las deducciones a las percepciones de los trabajadores, pensionistas o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, las cuales deberán aplicarse a través de la nómina de pago;

VIII. ...

IX. ...

a) La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; ...

b) A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía por lo menos diez años de su vida laboral que le generó el derecho a la pensión, antes de su fallecimiento y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c) El cónyuge supérstite o concubinario, que, a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos,

las cuotas y aportaciones correspondientes y sus familiares derechohabientes, cuya calidad les sea reconocida por el Instituto, así como, sus pensionados y pensionistas;

VII. Descuentos: las deducciones a las percepciones de **las personas trabajadoras**, pensionistas o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, las cuales deberán aplicarse a través de la nómina de pago;

VIII. ...

IX. ...

a) Cónyuge, **hijas e** hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar;...

b) A falta de cónyuge, la **persona concubina**, siempre que hubiese tenido **hijas o** hijos con la **persona trabajadora** o pensionista, o vivido en su compañía por lo menos diez años de su vida laboral que le generó el derecho a la pensión, antes de su fallecimiento y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c) Cónyuge supérstite o **persona concubina**, que a la muerte de la **persona en servicio o pensionista**, fuese mayor de 62 años, esté **incapacitada** para trabajar, **conforme a dictamen emitido por personal médico** especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de **ésta**; y

d) A falta de cónyuge, **hijas o** hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a

concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La...

En...

X. ...

XI. Fondo de Seguro de Retiro: los recursos económicos solidarios que se constituyen con los recursos en efectivo que se enteran al Instituto por este concepto, tanto por las entidades públicas, como por los trabajadores, mediante retención en nómina;

XII. a XVI. ...

XVII. Pensión: el pago mensual que recibe el pensionado o pensionista, por virtud de los requisitos de cada tipo de pensión establecidos en la presente Ley, pudiendo ser ésta temporal o vitalicia;

XVIII...

XIX. Pensionado: la persona que al cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, tiene derecho a recibir una pensión derivada;

XX. Pensionista: la persona que obtiene su pensión por haber cumplido con los requisitos para pensionarse y haya prestado sus servicios en forma personal y subordinada a alguno de los

los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente **de la persona trabajadora** o pensionista, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La...

En....

X. ...

XI. Fondo de Seguro de Retiro: los recursos económicos solidarios que se constituyen con los recursos en efectivo que se enteran al Instituto por este concepto, tanto por las entidades públicas, como por **las personas trabajadoras**, mediante retención en nómina;

XII. a XVI. ...

XVII. Pensión: el pago mensual que recibe **la persona pensionada**, el pensionado o pensionista, por virtud de los requisitos de cada tipo de pensión establecidos en la presente Ley, pudiendo ser ésta temporal o vitalicia;

XVIII...

XIX. **Persona Pensionada:** la persona que al cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, tiene derecho a recibir una pensión derivada;

XX. **Persona Pensionista:** la persona que obtiene su pensión por haber cumplido con los requisitos para pensionarse y haya prestado sus servicios en forma personal y subordinada a alguno de los sujetos señalados en el artículo 2 fracciones I y V,



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

sujetos señalados en el artículo 2 fracciones I y V, en su caso

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

XXI a XXII. ...

XXIII. Salario base: el que corresponde a cada puesto conforme al tabulador de los trabajadores de las Entidades Públicas, sin que a éste se le puedan adicionar los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;;

en su caso

XX Bis. **Persona Trabajadora:** la persona física que presta sus servicios en forma personal y subordinada en cualquier Entidad Pública que se encuentre afiliada al Instituto;

XX Ter. **Personas Trabajadoras de la generación en transición:** son las personas trabajadoras que iniciaron cotizaciones con fecha anterior al 1 de enero de 2026, mismos que se dividirán en:

I. Las personas trabajadoras en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014.

II. Las personas trabajadoras en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1 de enero de 2015, y hasta el 31 de diciembre de 2025.

XXI a XXII. ...

XXIII. Salario base: el que corresponde a cada puesto conforme al tabulador de las **personas trabajadoras** de las Entidades Públicas, sin que a éste se le puedan adicionar los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

XXIV. ...

XXV. Salario regulador: El promedio de los salarios de cotización del trabajador de los últimos diez años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXVI. Salario integrado: El que corresponde a cada puesto conforme al tabulador, más los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;

XXVII. a XXIX. ...

XXX. SUTSPET: el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y Organismos Descentralizados;

XXXI. Tasa real: la tasa de interés, menos la tasa de inflación esperada, la cual ajusta la tasa de interés nominal por la inflación;

XXXII. Trabajador: la persona física que presta sus servicios en forma personal y subordinada en cualquier Entidad Pública que se encuentre afiliada al Instituto; y

XXXIII. Trabajadores de la generación en transición: son los trabajadores que iniciaron cotizaciones con fecha anterior al 1 de enero de 2026, mismos

XXIV. ...

XXV. Salario regulador: El promedio de los salarios de cotización **de las personas trabajadoras** de los últimos diez años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXVI. Salario integrado: El que corresponde a cada puesto conforme al tabulador, más los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue **a las personas trabajadoras** por su trabajo;

XXVII. a XXIX. ...

XXX. SUTSPET: el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y Organismos Descentralizados; y

XXXI. Tasa...

XXXII.- (derogado)

XXXIII.- (derogado)

que se dividirán en:

I. Trabajador en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014.

II. Trabajador en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1 de enero de 2015, y hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 6.

1. ...
2. El expediente contendrá todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, así como otros conceptos que se definan en la presente Ley y, en sí, todo lo relativo al historial del trabajador ante el Instituto.
3. y 4. ...
5. La Entidad Pública, el trabajador y el pensionista deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, así como el pensionado, debiendo entregar la información o documento que el Instituto les requiera.

ARTÍCULO 9.

Las Entidades Públicas a que se refiere la presente ley, están obligadas a:

- I. Proporcionar al Instituto la documentación que acredite su personalidad jurídica, para que éste determine la procedencia de la afiliación del trabajador y una vez autorizada ésta, mediante la expedición del documento idóneo, se le otorgue una identificación de

ARTÍCULO 6.

1. ...
2. El expediente contendrá todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, así como otros conceptos que se definan en la presente Ley y, en sí, todo lo relativo al historial **de las personas trabajadoras** ante el Instituto.
3. y 4. ...
5. La Entidad Pública, **la persona trabajadora** y **pensionista** deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, así como **la persona pensionada**, debiendo entregar la información o documento que el Instituto les requiera.

ARTÍCULO 9.

Las...

- I. Proporcionar al Instituto la documentación que acredite su personalidad jurídica, para que éste determine la procedencia de la afiliación **de la persona trabajadora** y una vez autorizada ésta, mediante la

afiliación, misma que deberá de exhibir en toda gestión de servicio;

II. Registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se presenten, conforme a las disposiciones de esta Ley. Una vez cumplido lo anterior, y enteradas las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social, se le reconocerá a sus trabajadores como derechohabientes del Instituto;

III. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores, y enterarlas al Instituto, en los términos de la presente Ley y el documento idóneo que para tal efecto se firme con la Entidad Pública;

Cuando haya omisión en la inscripción y pago de cuotas en los términos establecidos en la presente Ley, a favor de algún trabajador por la Entidad Pública que tiene la calidad de patrón, el único facultado para cuantificar el monto del adeudo con sus respectivos intereses moratorios será el Instituto

IV. Efectuar los descuentos a sus trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley,

expedición del documento idóneo, se le otorgue una identificación de afiliación, misma que deberá de exhibir en toda gestión de servicio;

II. Registrar e inscribir a sus **personas trabajadoras** en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se presenten, conforme a las disposiciones de esta Ley. Una vez cumplido lo anterior, y enteradas las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social, se le reconocerá a sus **personas trabajadoras** como derechohabientes del Instituto;

III. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus **personas trabajadoras**, y enterarlas al Instituto, en los términos de la presente Ley y el documento idóneo que para tal efecto se firme con la Entidad Pública;

Cuando...

IV. Efectuar los descuentos a sus **personas trabajadoras** para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son **las personas beneficiarias**, enterándolas al



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien, además tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley;

V. y VI. ...

VII. Dar aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de un eventual riesgo de trabajo, que pueda derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización de sus trabajadores, mediante el envío del acta administrativa correspondiente; y

VIII. ...

ARTÍCULO 10

1. El seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, serán cubiertos por la Entidad Pública correspondiente que tenía la calidad de patrón del trabajador. Los montos se determinarán mediante pliegos petitorios de las instancias sindicales de los trabajadores o pensionistas, autorizados por el Ejecutivo del Estado, los cuales no podrán exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, elevado al mes, correspondiendo al Instituto únicamente realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago. Tratándose de las Entidades Públicas, éstas

Instituto en los términos de la presente ley, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien, además tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley;

V. y VI. ...

VII. Dar aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de un eventual riesgo de trabajo, que pueda derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización de sus **personas trabajadoras**, mediante el envío del acta administrativa correspondiente; y

VIII. ...

ARTÍCULO 10

1. El seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, serán cubiertos por la Entidad Pública correspondiente que tenía la calidad de patrón **de la persona trabajadora**. Los montos se determinarán mediante pliegos petitorios de las instancias sindicales de **las personas trabajadoras** o pensionistas, autorizados por el Ejecutivo del Estado, los cuales no podrán exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, elevado al mes, correspondiendo al Instituto únicamente realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago. Tratándose de las



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

estarán obligadas a acatar el monto que para tal efecto se establezca; en todo caso, el Poder Ejecutivo podrá realizar las erogaciones para cubrir el seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, realizándose con cargo a las partidas presupuestales de la Entidad Pública obligada.

2. El Instituto creará el Fondo del Seguro de Retiro, mismo que se constituirá con los pagos que efectúen quincenalmente tanto las Entidades Públicas, como los trabajadores, mediante retención en nómina, por lo que en ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio.
3. El seguro de retiro será cubierto por el Instituto con cargo al Fondo del seguro de retiro y procederá sólo cuando el trabajador obtenga una pensión de las contempladas por la presente ley. El monto será fijado por el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas conforme al porcentaje de la pensión otorgada, previo estudio de factibilidad financiera realizado por el Instituto.
4. Tratándose del seguro por causa de muerte o ayuda para gastos funerarios, el Instituto únicamente entregará una contraseña, mediante la cual el

Entidades Públicas, éstas estarán obligadas a acatar el monto que para tal efecto se establezca; en todo caso, el Poder Ejecutivo podrá realizar las erogaciones para cubrir el seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, realizándose con cargo a las partidas presupuestales de la Entidad Pública obligada.

2. El Instituto creará el Fondo del Seguro de Retiro, mismo que se constituirá con los pagos que efectúen quincenalmente tanto las Entidades Públicas, como **las trabajadoras**, mediante retención en nómina, por lo que en ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio.
3. El seguro de retiro será cubierto por el Instituto con cargo al Fondo del seguro de retiro y procederá sólo cuando **la persona trabajadora** obtenga una pensión de las contempladas por la presente ley. El monto será fijado por el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas conforme al porcentaje de la pensión otorgada, previo estudio de factibilidad financiera realizado por el Instituto.
4. Tratándose del seguro por causa de muerte o ayuda para gastos funerarios, el Instituto únicamente entregará una contraseña, mediante la cual **la persona beneficiaria** podrá hacer efectiva la prestación correspondiente, misma que



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

beneficiario podrá hacer efectiva la prestación correspondiente, misma que será pagada por la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador.

5. En el caso del seguro por causa de muerte, se entregará a los beneficiarios designados por el derechohabiente en la cédula testamentaria suscrita de su puño y letra, siempre y cuando haya sido depositada ante el Instituto, previo al fallecimiento del derechohabiente.
6. Tratándose de la ayuda para gastos funerarios, se pagará hasta cuatro meses de salario base o el valor de la factura, lo que represente menor costo para el Instituto, a la persona que acredite haber cubierto mediante la factura original con los requisitos fiscales, los servicios funerarios efectuados por la defunción del trabajador o pensionista, siempre que reúna los requisitos señalados por el Instituto.
7. En los casos de ausencia del trabajador o pensionista, para el pago de seguro por causa de muerte y ayuda para gastos funerarios, las prestaciones procederán mediante la declaratoria de la muerte del derecho habiente emitida por autoridad competente, que le permita obtener al interesado el acta de defunción.

será pagada por la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito la **persona trabajadora**.

5. En el caso del seguro por causa de muerte, se entregará a **las personas beneficiarias designadas** por el derechohabiente en la cédula testamentaria suscrita de su puño y letra, siempre y cuando haya sido depositada ante el Instituto, previo al fallecimiento **de la persona** derechohabiente.
6. Tratándose de la ayuda para gastos funerarios, se pagará hasta cuatro meses de salario base o el valor de la factura, lo que represente menor costo para el Instituto, a la persona que acredite haber cubierto mediante la factura original con los requisitos fiscales, los servicios funerarios efectuados por la defunción **de la persona trabajadora** o pensionista, siempre que reúna los requisitos señalados por el Instituto.
7. En los casos de ausencia **de la persona** o pensionista, para el pago de seguro por causa de muerte y ayuda para gastos funerarios, las prestaciones procederán mediante la declaratoria de la muerte **de la persona derechohabiente** emitida por autoridad competente, que le permita obtener al interesado el acta de defunción.

ARTÍCULO 11.

1. **Las personas trabajadoras** en activo y **las personas**

ARTÍCULO 11.

1. Los trabajadores en activo y los pensionistas deberán formular cédula testamentaria ante el Instituto, en la que harán el nombramiento de beneficiarios del seguro por causa de muerte, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.
2. Cuando el trabajador o el pensionista, no establezcan el porcentaje que le correspondería a cada beneficiario sobre el seguro por causa de muerte, la cantidad total a la que tengan derecho los beneficiarios se dividirá por partes iguales.
3. Cuando se presente algún documento con el que fehacientemente se haga dudar de la autenticidad de la cédula testamentaria, se reconocerá a los titulares beneficiarios designados mediante resolución judicial y no se dará trámite al pago, hasta que resuelva lo conducente el órgano jurisdiccional competente.
4. Cuando un trabajador o pensionista no realice la designación de sus beneficiarios sobre el seguro por causa de muerte, los interesados que se sientan con derecho sobre dicha prestación, deberán acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para que resuelva

pensionistas deberán formular cédula testamentaria ante el Instituto, en la que harán el nombramiento de **las personas beneficiarias** del seguro por causa de muerte, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.

2. Cuando **la persona trabajadora o pensionista**, no establezcan el porcentaje que le correspondería a cada **persona beneficiaria** sobre el seguro por causa de muerte, la cantidad total a la que tengan derecho **las personas beneficiarias** se dividirá por partes iguales.
3. Cuando se presente algún documento con el que fehacientemente se haga dudar de la autenticidad de la cédula testamentaria, se reconocerá a **las personas** titulares **beneficiarias designadas** mediante resolución judicial y no se dará trámite al pago, hasta que resuelva lo conducente el órgano jurisdiccional competente.
4. Cuando **la persona trabajadora o pensionista** no realice la designación de sus **personas beneficiarias** sobre el seguro por causa de muerte, **las personas interesadas** que se sientan con derecho sobre dicha prestación, deberán acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 12.

En lo que respecta a las becas, únicamente

lo conducente.

ARTÍCULO 12.

En lo que respecta a las becas, únicamente procederán para los hijos de los Pensionistas o Pensionados por viudez, siempre que sean menores de edad o hasta los 25 años, y que se encuentren realizando estudios de nivel básico, medio superior o superior, que dependan económicamente del pensionista, y a sus hijos que se encuentren incapacitados física o mentalmente, inscritos en alguna institución de educación especial, mismas que se pagarán de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto.

ARTÍCULO 13.

1. y 2. ...

3. Las cuotas realizadas por los trabajadores afiliados al Instituto son inembargables, y sólo éste tendrá derecho a adjudicárselas en forma definitiva, a efecto de resarcir alguna obligación contraída y no cubierta por el trabajador ante el propio Instituto. Al efecto, no ameritará más formalidad que la notificación que se realice mediante correo electrónico proporcionado o por correo certificado al último domicilio registrado ante el Instituto.

4. ...

ARTÍCULO 14.

Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la presente ley y, en su caso, los sujetos previstos en la fracción V de dicho artículo. Las áreas responsables de procesar las nóminas tienen la obligación de realizar

procederán para **las y los hijos de las personas Pensionistas o Pensionadas** por viudez, siempre que sean menores de edad o hasta los 25 años, y que se encuentren realizando estudios de nivel básico, medio superior o superior, que dependan económicamente **de la persona pensionista**, y a **las y los hijos** que se encuentren **en situación de incapacidad** física o mental, inscritos en alguna institución de educación especial, mismas que se pagarán de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto.

ARTÍCULO 13.

1. y 2. ...

3. Las cuotas realizadas por **las personas trabajadoras afiliadas** al Instituto son inembargables, y sólo éste tendrá derecho a adjudicárselas en forma definitiva, a efecto de resarcir alguna obligación contraída y no cubierta por **la persona trabajadora** ante el propio Instituto. Al efecto, no ameritará más formalidad que la notificación que se realice mediante correo electrónico proporcionado o por correo certificado al último domicilio registrado ante el Instituto.

4. ...

ARTÍCULO 14.

Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la presente ley y, en su caso, los sujetos previstos en la fracción V de dicho artículo. Las áreas responsables de procesar las nóminas tienen la obligación de realizar los descuentos a sus **personas trabajadoras** para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son **beneficiarias**, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, las cuales no podrán utilizarse para otros fines, salvo para realizar los pagos de los conceptos que fueron retenidos.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

los descuentos a sus trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, las cuales no podrán utilizarse para otros fines, salvo para realizar los pagos de los conceptos que fueron retenidos.

ARTÍCULO 16.

Las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo del trabajador son equivalentes al 10.5% sobre su salario de cotización.

ARTÍCULO 19.

1. ...
2. Tratándose de multiplicidad de empleos en el mismo periodo, sólo se considerará el empleo de mayor antigüedad durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador, si fuera el caso de que se desempeñará en más de un empleo público regulado en la presente Ley, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20

1. Para efectos de pago de cuotas y aportaciones al régimen, se computarán como tiempo efectivo de servicio, los siguientes supuestos:
 - I. y II. ...
 - III. Cuando el trabajador obtenga laudo favorable ejecutoriado por el tiempo en que estuvo separado del servicio; y
 - IV. ...
2. Tratándose de separación por licencia concedida sin goce de

ARTÍCULO 16.

Las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo de la **persona trabajadora** son equivalentes al 10.5% sobre su salario de cotización.

ARTÍCULO 19.

1. ...
2. Tratándose de multiplicidad de empleos en el mismo periodo, sólo se considerará el empleo de mayor antigüedad durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de **persona trabajadora**, si fuera el caso de que se desempeñará en más de un empleo público regulado en la presente Ley, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20

1. ...
 - I. y II. ...
 - III. Cuando la **persona trabajadora** obtenga laudo favorable ejecutoriado por el tiempo en que estuvo **separada** del servicio; y
 - IV. ...
2. Tratándose de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, **las personas trabajadoras** durante el lapso de dicha licencia podrán computar la antigüedad ante el Fondo de Pensiones, atendiendo lo dispuesto en el punto 8 del presente artículo.
3. La **persona trabajadora** que sea

suelo, los trabajadores durante el lapso de dicha licencia podrán computar la antigüedad ante el Fondo de Pensiones, atendiendo lo dispuesto en el punto 8 del presente artículo.

3. El trabajador que sea dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones y jubilaciones hasta por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su baja, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley, acceda a alguna de las pensiones de invalidez total y permanente por causas ajenas al trabajo, anticipada, jubilación y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, debiendo quedar inscrito con el promedio del salario base del último año cotizado, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja.

4. ...

5. En el caso de las bajas referidas en el párrafo 3 de este artículo, el período de tres años podrá comprender uno o varios lapsos, cuando el servidor público o trabajador hubiere reingresado, en el entendido que para continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de dicho periodo.

6. En los supuestos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las cuotas y aportaciones deberán pagarse en

dada de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones y jubilaciones hasta por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su baja, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley, acceda a alguna de las pensiones de invalidez total y permanente por causas ajenas al trabajo, anticipada, jubilación y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, debiendo quedar inscrito con el promedio del salario base del último año cotizado, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja.

4. ...

5. En el caso de las bajas referidas en el párrafo 3 de este artículo, el período de tres años podrá comprender uno o varios lapsos, cuando **la persona trabajadora** hubiere reingresado, en el entendido que, para continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de dicho periodo.

6. En los supuestos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las cuotas y aportaciones deberán pagarse en forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que se omita enterar dos pagos en tiempo y forma, **la persona trabajadora** no podrá continuar efectuando los pagos voluntarios al Fondo de Pensiones y del Seguro de Retiro.

7. En el supuesto previsto en la

forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que se omita enterar dos pagos en tiempo y forma, el trabajador no podrá continuar efectuando los pagos voluntarios al Fondo de Pensiones y del Seguro de Retiro.

7. En el supuesto previsto en la fracción III del párrafo 1 de este artículo, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios vencidos, las Entidades Públicas deberán retener al trabajador las cuotas al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro que no fueron retenidas en tiempo y forma, y enterarlas al Instituto conjuntamente con las aportaciones que le correspondan a la Entidad, para que surta sus efectos. Este entero deberá efectuarse en los términos previstos por los artículos 18 y 21 de la presente Ley.

8. ...

ARTÍCULO 21.

1. Los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y pago, en su caso, de la nómina de las Entidades Públicas afiliadas al Instituto, están obligados a efectuar quincenalmente en cada pago de nómina, el entero de las cuotas, aportaciones y los descuentos correspondientes a sus trabajadores por las prestaciones y servicios que les otorga el Instituto y a enterarlos los días 15 y último día de cada mes, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien además, tiene la

fracción III del párrafo 1 de este artículo, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios vencidos, las Entidades Públicas deberán retener **la persona trabajadora** las cuotas al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro que no fueron retenidas en tiempo y forma, y enterarlas al Instituto conjuntamente con las aportaciones que le correspondan a la Entidad, para que surta sus efectos. Este entero deberá efectuarse en los términos previstos por los artículos 18 y 21 de la presente Ley.

8. ...

ARTÍCULO 21.

1. **Las personas titulares de las Direcciones** de Administración o de **quien se encargue** de las funciones inherentes a la conformación, validación y pago, en su caso, de la nómina de las Entidades Públicas afiliadas al Instituto, están obligados a efectuar quincenalmente en cada pago de nómina, el entero de las cuotas, aportaciones y los descuentos correspondientes a sus **personas trabajadoras** por las prestaciones y servicios que les otorga el Instituto y a enterarlos los días 15 y último día de cada mes, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien además, tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley, según corresponda o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles posteriores a dicha fecha y a remitirle la información de dichos descuentos al Instituto. La omisión a

obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley, según corresponda o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles posteriores a dicha fecha y a remitirle la información de dichos descuentos al Instituto. La omisión a esta obligación causará responsabilidad civil, penal o administrativa a cargo de la Entidad Pública afiliada al Instituto, que omita dar cumplimiento en los términos antes indicados.

2. De igual modo, el Instituto, en lo que corresponde a los descuentos de prestaciones y servicios, por conducto del titular o responsable de la nómina de pensionados y jubilados, tendrá la misma obligación señalada en el párrafo que antecede, respecto de los pensionistas y pensionados.
3. Independientemente del pago antes citado, la Entidad Pública está obligada a enviar al Instituto los días 15 y último día de cada mes, la información de los sueldos y salarios, las cuotas, aportaciones y descuentos aplicados a sus trabajadores, referentes a su última nómina, por escrito y electrónicamente, mediante el módulo de captura de nómina previamente instalado por el Instituto o cualquier otro medio acordado, con acuse de entrega debidamente firmado por los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y, en su caso, pago de la nómina, para que el Instituto tenga conocimiento del status que presenta cada derechohabiente en

esta obligación causará responsabilidad civil, penal o administrativa a cargo de la Entidad Pública afiliada al Instituto, que omita dar cumplimiento en los términos antes indicados.

2. De igual modo, el Instituto, en lo que corresponde a los descuentos de prestaciones y servicios, por conducto de **la persona** titular o responsable de la nómina de pensionados y jubilados, tendrá la misma obligación señalada en el párrafo que antecede, respecto de **las personas** pensionistas y **pensionadas**.
3. Independientemente del pago antes citado, la Entidad Pública está obligada a enviar al Instituto los días 15 y último día de cada mes, la información de los sueldos y salarios, las cuotas, aportaciones y descuentos aplicados a sus **personas trabajadoras**, referentes a su última nómina, por escrito y electrónicamente, mediante el módulo de captura de nómina previamente instalado por el Instituto o cualquier otro medio acordado, con acuse de entrega debidamente firmado por **las personas titulares de las Direcciones** de Administración o **de quien se encargue** de las funciones inherentes a la conformación, validación y, en su caso, pago de la nómina, para que el Instituto tenga conocimiento del status que presenta cada derechohabiente en materia de seguridad social..
4. ...

ARTÍCULO 25.

Lás cuotas y aportaciones de **las personas trabajadoras, pensionistas y pensionadas**

materia de seguridad social..

4. ...

ARTÍCULO 25.

Las cuotas y aportaciones de los trabajadores, pensionistas y pensionados sujetos de este ordenamiento, serán administradas por el Instituto en favor de la totalidad de sus derechohabientes, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.

El derecho a la pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por fallecimiento, pensión por jubilación, pensión anticipada, pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y pensión garantizada, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes soliciten la pensión y se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y satisfagan los requisitos que la misma señala.

ARTÍCULO 27.

1. Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año, en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarla a cabo en otros lugares, o a través de los medios o modalidades autorizados por el Comité Técnico de Pensiones..
2. Cuando algún pensionista o pensionado no acuda a la revisión de sobrevivencia, el Comité Técnico de Pensiones del Instituto podrá suspender la pensión y los derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente.

sujetos de este ordenamiento, serán administradas por el Instituto en favor de la totalidad de sus derechohabientes, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.

El derecho a la pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por fallecimiento, pensión por jubilación, pensión anticipada, pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y pensión garantizada, se origina cuando **la persona trabajadora** o sus familiares derechohabientes soliciten la pensión y se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y satisfagan los requisitos que la misma señala.

ARTÍCULO 27.

1. **Las personas** pensionistas y **pensionadas** serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año, en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarla a cabo en otros lugares, o a través de los medios o modalidades autorizados por el Comité Técnico de Pensiones..
2. Cuando **alguna persona pensionista o pensionada** no acuda a la revisión de sobrevivencia, el Comité Técnico de Pensiones del Instituto podrá suspender la pensión y los derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente.
3. En caso de existir imposibilidad real para asistir a la revisión, el Comité Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales **la persona pensionista o pensionada** acreditará ante el Instituto su sobrevivencia.
4. Si transcurrieran más de seis meses sin que **la persona pensionista o**



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

3. En caso de existir imposibilidad real para asistir a la revisión, el Comité Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales el pensionista o pensionado acreditará ante el Instituto su sobrevivencia.
4. Si transcurrieran más de seis meses sin que el pensionista o pensionado reclame el pago de la pensión suspendida, el Comité Técnico de Pensiones lo dará de baja provisionalmente.
5. En el supuesto de la suspensión, una vez que el pensionista o pensionado acredite la sobrevivencia, se activará su pago y los derechos derivados de la misma, de conformidad al procedimiento que para tal efecto establezca el Comité Técnico de Pensiones.
6. En el caso de baja y que el pensionista o pensionado se presente ante el Instituto a demostrar su sobrevivencia, éste deberá acreditar la situación que originó su omisión, para que una vez analizada por el Comité Técnico de Pensiones del Instituto, se determine la eventual reactivación de sus derechos. En caso de determinarse procedente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 160 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.

Cuando por error u omisión involuntaria, el Instituto hubiese realizado pago indebido de una pensión y el pago fue en exceso, se resarcirá al Instituto con cargo al pensionista o pensionado; pero si el pago fue menor, el Instituto le resarcirá al pensionista o pensionado.

pensionada reclame el pago de la pensión suspendida, el Comité Técnico de Pensiones lo dará de baja provisionalmente.

5. En el supuesto de la suspensión, una vez que **la persona pensionista o pensionada** acredite la sobrevivencia, se activará su pago y los derechos derivados de la misma, de conformidad al procedimiento que para tal efecto establezca el Comité Técnico de Pensiones.
6. En el caso de baja y que **la persona pensionista o pensionada** se presente ante el Instituto a demostrar su sobrevivencia, éste deberá acreditar la situación que originó su omisión, para que una vez analizada por el Comité Técnico de Pensiones del Instituto, se determine la eventual reactivación de sus derechos. En caso de determinarse procedente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 160 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.

Cuando por error u omisión involuntaria, el Instituto hubiese realizado pago indebido de una pensión y el pago fue en exceso, se resarcirá al Instituto con cargo **a la persona pensionista o pensionada**; pero si el pago fue menor, el Instituto le resarcirá **a la persona pensionista o pensionada**.

ARTÍCULO 30.

La persona pensionista o pensionada que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por su cuenta, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, de

ARTÍCULO 30.

El pensionista o pensionado que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por su cuenta, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto señale el Comité Técnico de Pensiones.

ARTÍCULO 31.

El pago de pensiones que concede la presente Ley, será cubierto con recursos del Fondo de Pensiones, siempre que se hayan pagado las cuotas y aportaciones correspondientes por la antigüedad mínima necesaria establecida como requisito para cada tipo de pensión, caso contrario, ante el incumplimiento de la obligación, el responsable del pago será la Entidad Pública que tenga o haya tenido la calidad de patrón del trabajador. Cuando el trabajador o los familiares, al encontrarse en alguno de los supuestos que contempla la misma, tramiten y acepten una pensión, sus cuotas y aportaciones pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto y las mismas servirán para hacer frente a las obligaciones de pago de la pensión generada, la cual ésta en ningún caso podrá hacerse un pago retroactivo mayor a dos años.

ARTÍCULO 32.

Si el Fondo de Pensiones resultara insuficiente para cubrir las pensiones, las Entidades Públicas serán garantes para cubrir el pago correspondiente de sus trabajadores, pensionistas o pensionados, cuando las prestaciones definidas sean exigibles por el trabajador por sus beneficiarios, al cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley para su

acuerdo con el procedimiento que para tal efecto señale el Comité Técnico de Pensiones.

ARTÍCULO 31.

El pago de pensiones que concede la presente Ley, será cubierto con recursos del Fondo de Pensiones, siempre que se hayan pagado las cuotas y aportaciones correspondientes por la antigüedad mínima necesaria establecida como requisito para cada tipo de pensión, caso contrario, ante el incumplimiento de la obligación, el responsable del pago será la Entidad Pública que tenga o haya tenido la calidad de patrón **la persona trabajadora**. Cuando **la persona trabajadora** o los familiares, al encontrarse en alguno de los supuestos que contempla la misma, tramiten y acepten una pensión, sus cuotas y aportaciones pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto y las mismas servirán para hacer frente a las obligaciones de pago de la pensión generada, la cual ésta en ningún caso podrá hacerse un pago retroactivo mayor a dos años.

ARTÍCULO 32.

Si el Fondo de Pensiones resultara insuficiente para cubrir las pensiones, las Entidades Públicas serán garantes para cubrir el pago correspondiente de sus **personas trabajadoras**, pensionistas o **pensionadas**, cuando las prestaciones definidas sean exigibles por **la persona trabajadora** o por sus beneficiarios, al cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 33.

1. y 2. ...

3. Si **una persona** pensionista reingresa al servicio activo, deberá notificar este hecho al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin que por ningún motivo

otorgamiento.

ARTÍCULO 33.

1. y 2. ...

3. Si un pensionista reingresa al servicio activo, deberá notificar este hecho al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin que por ningún motivo se puedan realizar cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones o ser incorporado al régimen de pensiones, a partir de su alta como personal activo.

4. ...

5. Si alguien percibe remuneraciones como trabajador y recibe el pago de una pensión conforme al párrafo 1 del presente artículo, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo y con los intereses que fije el Instituto, que serán al 75% de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo, y un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo, con la salvedad de que el Pensionista esté en la posibilidad de reintegrar la referidas remuneraciones en un plazo menor.

6. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro, el Instituto procederá al pago de la pensión a partir de la fecha que corresponda, descontando en su caso las cantidades cobradas indebidamente.

se puedan realizar cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones o ser incorporado al régimen de pensiones, a partir de su alta como personal activo.

4. ...

5. Si alguien percibe remuneraciones como **personas trabajadoras** y recibe el pago de una pensión conforme al párrafo 1 del presente artículo, estará **obligada** a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo y con los intereses que fije el Instituto, que serán al 75% de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo, y un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo, con la salvedad de que **la persona** Pensionista esté en la posibilidad de reintegrar la referidas remuneraciones en un plazo menor.

6. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, **la persona** pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro, el Instituto procederá al pago de la pensión a partir de la fecha que corresponda, descontando en su caso las cantidades cobradas indebidamente.

7. **Las personas** pensionistas están **obligadas** a dar aviso inmediato al Instituto, en términos del párrafo 2 de este artículo, cuando acepten cualquier empleo, cargo o comisión comprendida en el régimen de seguridad social de esta Ley. Igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de

7. Los pensionistas están obligados a dar aviso inmediato al Instituto, en términos del párrafo 2 de este artículo, cuando acepten cualquier empleo, cargo o comisión comprendida en el régimen de seguridad social de esta Ley. Igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión o pago periódico con cargo al erario estatal. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada por el mismo.

ARTÍCULO 34.

1. Al otorgar una pensión, el Instituto continuará aplicando los descuentos a sus beneficiarios, por adeudos pendientes que tuviese el trabajador o pensionista, según corresponda, en los términos pactados en el documento base de la obligación. En su caso, el pensionista o pensionado podrá solicitar re documentar la deuda.
2. En caso de fallecimiento del trabajador o pensionista, sus derechohabientes beneficiarios tendrán igual obligación cuando se genere algún seguro o prestación a su favor.

ARTÍCULO 35.

Cuando a un trabajador se le haya otorgado una pensión y reingrese al servicio sin haberla cobrado, podrá renunciar a ella y obtener una nueva pensión, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, considerando las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado.

ARTÍCULO 36.

Cuando un pensionista reingrese al servicio, no podrá renunciar a la pensión

alguna otra pensión o pago periódico con cargo al erario estatal. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada por el mismo.

ARTÍCULO 34.

1. Al otorgar una pensión, el Instituto continuará aplicando los descuentos a sus **personas beneficiarias**, por adeudos pendientes que tuviese **la persona trabajadora** o pensionista, según corresponda, en los términos pactados en el documento base de la obligación. En su caso, **la persona** pensionista o **pensionada** podrá solicitar re documentar la deuda.
2. En caso de fallecimiento **de la persona trabajadora** o pensionista, sus **personas** derechohabientes **beneficiarias** tendrán igual obligación cuando se genere algún seguro o prestación a su favor.

ARTÍCULO 35.

Cuando a **una persona trabajadora** se le haya otorgado una pensión y reingrese al servicio sin haberla cobrado, podrá renunciar a ella y obtener una nueva pensión, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, considerando las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado.

ARTÍCULO 36.

Cuando **una persona** pensionista reingrese al servicio, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida previamente para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de pensionistas por riesgos de trabajo o pensionistas por invalidez por causas ajenas al trabajo, que quedaren aptos para trabajar de conformidad al dictamen médico y se reincorporen a alguna Entidad Pública, cotizando al Fondo de Pensiones del

que le hubiere sido concedida previamente para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de pensionistas por riesgos de trabajo o pensionistas por invalidez por causas ajenas al trabajo, que quedaren aptos para trabajar de conformidad al dictamen médico y se reincorporen a alguna Entidad Pública, cotizando al Fondo de Pensiones del Instituto. En este último supuesto, quedará cancelada la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo o la pensión por riesgo de trabajo mayor al 49% de incapacidad.

ARTÍCULO 37.

Las pensiones a que se refiere la presente Ley, son compatibles con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de trabajador o familiar derechohabiente, mismas cuyo importe mensual en su conjunto no deberá exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes, siempre y cuando cumplan con los requisitos previamente establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 38.

La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 39.

1. En cualquier tiempo, el Instituto, a través de la Dirección General o del Comité Técnico de Pensiones, podrá ordenar la verificación de los documentos, así como de la autenticidad de los mismos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder y gozar de una pensión. Asimismo, podrá solicitar al interesado o a cualquier Entidad Pública, la exhibición de los

Instituto. En este último supuesto, quedará cancelada la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo o la pensión por riesgo de trabajo mayor al 49% de incapacidad.

ARTÍCULO 37.

Las pensiones a que se refiere la presente Ley, son compatibles con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de **persona trabajadora** o familiar derechohabiente, mismas cuyo importe mensual en su conjunto no deberá exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes, siempre y cuando cumplan con los requisitos previamente establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 38.

La edad y el parentesco de **las personas trabajadoras** y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 39.

1. En cualquier tiempo, el Instituto, a través de la Dirección General o del Comité Técnico de Pensiones, podrá ordenar la verificación de los documentos, así como de la autenticidad de los mismos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder y gozar de una pensión. Asimismo, podrá solicitar **a la persona interesada** o a cualquier Entidad Pública, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado.
2. ...

ARTÍCULO 43.

Las personas pensionistas y pensionadas por cualquier naturaleza previstos en este ordenamiento, tendrán derecho a una gratificación anual

documentos que en su momento se pudieron haber presentado.

2. ...

ARTÍCULO 43.

Los pensionistas y pensionados por cualquier naturaleza previstos en este ordenamiento, tendrán derecho a una gratificación anual equivalente a tres meses de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse conforme al calendario que autorice la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 44.

Para los efectos de la presente Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del desempeño de sus actividades laborales.

ARTÍCULO 45.

1. ...

2. Tratándose de trabajadores a los que se les otorguen prestaciones de seguridad social derivada de un convenio suscrito por el Instituto con algún organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Estado o con algún Ayuntamiento o entidad para municipal de éste, deberán pagar al Instituto las aportaciones que resulten necesarias para que éste haga frente al pago de la pensión por riesgos de trabajo. En ningún caso, éste se efectuará por parte del Instituto si las Entidades Públicas obligadas no cumplen con el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes. En dicho supuesto, la única responsable sobre los riesgos de trabajo y sus consecuencias será la propia Entidad Pública.

equivalente a tres meses de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse conforme al calendario que autorice la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 44.

Para los efectos de la presente Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades a que están **expuestas las personas trabajadoras** en el ejercicio o con motivo del desempeño de sus actividades laborales.

ARTÍCULO 45.

1. ...

2. Tratándose de **personas trabajadoras** a los que se les otorguen prestaciones de seguridad social derivada de un convenio suscrito por el Instituto con algún organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Estado o con algún Ayuntamiento o entidad para municipal de éste, deberán pagar al Instituto las aportaciones que resulten necesarias para que éste haga frente al pago de la pensión por riesgos de trabajo. En ningún caso, éste se efectuará por parte del Instituto si las Entidades Públicas obligadas no cumplen con el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes. En dicho supuesto, la única responsable sobre los riesgos de trabajo y sus consecuencias será la propia Entidad Pública.

ARTÍCULO 46.

Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en el que se presente, así como aquellos que ocurran **la persona trabajadora** al trasladarse en un

ARTÍCULO 46.

Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en el que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse en un horario regular directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

ARTÍCULO 48.

1. ...
2. Por cuanto hace a lo previsto en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, hasta antes de que el Instituto otorgue la pensión que se deriva de la presente Sección o cuando el trabajador no haya sido inscrito ante el Instituto como su derechohabiente o cuando no se haya puesto en conocimiento del Instituto del aviso del riesgo de trabajo por la Entidad Pública que tiene o tuvo la calidad de patrón, en dichos supuestos las prestaciones deberán ser cubiertas con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado o de cada Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, generando responsabilidad a cargo del Instituto únicamente cuando en el caso de omisión previamente se hayan pagado las cuotas y aportaciones de seguridad social de manera integral con sus respectivos intereses moratorios por toda la vida laboral del trabajador, y ante la falta de aviso del riesgo de trabajo hasta que exista laudo ejecutoriado que reconozca el derecho..

horario regular directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus **hijas e hijos**, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

ARTÍCULO 48.

1. ...
2. Por cuanto hace a lo previsto en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, hasta antes de que el Instituto otorgue la pensión que se deriva de la presente Sección o cuando el trabajador no haya sido inscrito ante el Instituto como su derechohabiente o cuando no se haya puesto en conocimiento del Instituto del aviso del riesgo de trabajo por la Entidad Pública que tiene o tuvo la calidad de patrón, en dichos supuestos las prestaciones deberán ser cubiertas con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado o de cada Entidad Pública a la que se encuentre adscrito **la persona trabajadora**, generando responsabilidad a cargo del Instituto únicamente cuando en el caso de omisión previamente se hayan pagado las cuotas y aportaciones de seguridad social de manera integral con sus respectivos intereses moratorios por toda la vida laboral de **la persona trabajadora**, y ante la falta de aviso del riesgo de trabajo hasta que exista laudo ejecutoriado que reconozca el derecho..

ARTÍCULO 49.

1. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por la institución médica a la cual tiene derecho **la persona trabajadora** con motivo de la relación laboral, o por el médico especialista designado por el Instituto y autorizado por el Comité Técnico de

ARTÍCULO 49.

1. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por la institución médica a la cual tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral, o por el médico especialista designado por el Instituto y autorizado por el Comité Técnico de Pensiones, de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

2. Cuando el trabajador requiera de un dictamen médico emitido por el especialista designado por el Instituto, dicho trabajador lo solicitará por conducto de la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito como trabajador, anexando la indicación de dicha valoración emitida por su médico tratante de la Unidad Médica a la que se encuentre adscrito como trabajador.

Si...

3. En caso de desacuerdo entre la calificación emitida en términos del párrafo 1 del presente artículo y el dictamen del especialista del interesado, el Instituto y el propio Comité Técnico de Pensiones propondrán una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno.

4. El dictamen del especialista tercero, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación, y será inapelable y de carácter obligatorio para el

Pensiones, de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables

2. Cuando **la persona trabajadora** requiera de un dictamen médico emitido por **la persona** especialista **designada** por el Instituto, **deberá solicitarlo** por conducto de la Entidad Pública a la que se encuentre **adscrita**, anexando la indicación de dicha valoración emitida por su **médica o** médico tratante de la Unidad Médica a la que se encuentre **adscrita**.

Si...

3. En caso de desacuerdo entre la calificación emitida en términos del párrafo 1 del presente artículo y el dictamen **de la persona** especialista **de la persona interesada**, el Instituto y el propio Comité Técnico de Pensiones propondrán una terna **de personas médicas** especialistas en medicina del trabajo, para que, de entre **ellas**, **la persona afectada** elija a quien realizará la valoración correspondiente.

4. El dictamen **de la persona** especialista **en carácter de** tercero, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación, y será inapelable y de carácter obligatorio para **la persona interesada** y para el Instituto. Esto último, sin perjuicio de la obligación **de la persona afectada** de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la procedencia del pago de la

interesado y para el Instituto. Esto último, sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la procedencia del pago de la prestación.

ARTÍCULO 50.

No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el incidente ocurre encontrándose el trabajador bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;
- II. Si el incidente ocurre encontrándose el trabajador bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona;
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador y fuera el provocador, u originados por algún delito cometido por éste; o

prestación.

ARTÍCULO 50.

No...

- I. Si el incidente ocurre encontrándose **la persona trabajadora** bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;
- II. Si el incidente ocurre encontrándose **la persona trabajadora** bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante, **o si** el resultado del examen toxicológico **resulta** positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que **la persona trabajadora** haya puesto el hecho en conocimiento **a la jefatura inmediata**, presentándole la prescripción suscrita por el **personal** médico;
- III. Si **la persona trabajadora** ocasiona intencionalmente una lesión a sí mismo o de acuerdo con otra persona;
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado **la persona trabajadora** y **hubiese sido quien la provocó**, u originados por algún delito cometido por ésta; o
- V. Las enfermedades o lesiones que presente **la persona trabajadora** consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando **la persona trabajadora** ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas al sufrir un riesgo de

- V. Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónicas degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas al sufrir un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 51.

1. Para los efectos de este Capítulo, las áreas administrativas de las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto que ha ocurrido un riesgo de trabajo, mediante la remisión del acta administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia al Instituto, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.
2. El jefe inmediato del trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene la responsabilidad de efectuar el aviso a su área administrativa el mismo día en que sucedan los hechos, o a más tardar el siguiente día hábil. Si omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de la normatividad vigente.
3. El trabajador o sus familiares derechohabientes, podrán solicitar al Instituto, la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido.

trabajo.

ARTÍCULO 51.

1. Para los efectos de este Capítulo, las áreas administrativas de las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto que ha ocurrido un riesgo de trabajo, mediante la remisión del acta administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho. **La persona trabajadora** o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia al Instituto, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.
2. **La persona en la jefatura inmediata a la persona trabajadora** que sufra un riesgo de trabajo, tiene la responsabilidad de efectuar el aviso a su área administrativa el mismo día en que sucedan los hechos, o a más tardar el siguiente día hábil. Si omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de la normatividad vigente.
3. **La persona la trabajadora** o sus familiares derechohabientes, podrán solicitar al Instituto, la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido.

ARTÍCULO 52.

1. **La persona trabajadora** que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a que se le otorgue licencia con goce de sueldo base, cuando dicho riesgo **la** incapacite para desempeñar sus labores. El pago del salario base se hará desde el primer día de incapacidad.

ARTÍCULO 52.

1. El trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a que se le otorgue licencia con goce de sueldo base, cuando dicho riesgo lo incapacite para desempeñar sus labores. El pago del salario base se hará desde el primer día de incapacidad.
2. Para determinar la naturaleza de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador, en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Entidad Pública podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad que corresponda.
3. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.
4. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo el salario base de cotización que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.
5. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad de la persona trabajadora y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitada

desempeñaba hasta determinarse la pensión.

5. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

6. Los trabajadores que sufran un accidente de trabajo y que se declare la incapacidad permanente parcial, cuando la evaluación definitiva de ésta sea hasta 25% se deberá pagar una indemnización en sustitución de la pensión, equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido, en los términos del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo..

7. ...

8. En el supuesto de ser declarada una incapacidad parcial permanente con una evaluación definitiva del 50% o más se concederá al incapacitado una pensión conforme al porcentaje dictaminado de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo.

9. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión equivalente al 100% de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo.

10. ...

para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

6. **Las personas trabajadoras** que sufran un accidente de trabajo y que se declare la incapacidad permanente parcial, cuando la evaluación definitiva de ésta sea hasta 25% se deberá pagar una indemnización en sustitución de la pensión, equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido, en los términos del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

7. ...

8. En el supuesto de ser declarada una incapacidad parcial permanente con una evaluación definitiva del 50% o más se concederá a **la persona incapacitada** una pensión conforme al porcentaje dictaminado de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo.

9. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá a **la persona incapacitada** una pensión equivalente al 100% de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo.

10. ...

11. **La persona incapacitada** estará obligada en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 53.

1. **Las personas trabajadoras** que soliciten pensión por riesgos de trabajo y **las personas pensionistas** por la misma causa, están obligados

11. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 53.

1. Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.
2. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el interesado se someta al reconocimiento o al tratamiento médico, sin que haya lugar al pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.
3. Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto o el Comité Técnico de Pensiones, será sancionada por la autoridad correspondiente.
4. ...

a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce **la persona** pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que **la persona interesada** se someta al reconocimiento o al tratamiento médico, sin que haya lugar al pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.
3. Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre **el caso en particular** por parte del Instituto o el Comité Técnico de Pensiones, será sancionada por la autoridad correspondiente.
4. ...

ARTÍCULO 54.

1. La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada cuando **la persona trabajadora** se recupere de las secuelas que deje el riesgo de trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, **la persona trabajadora** se reintegrará

ARTÍCULO 54.

1. La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo de trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el trabajador se reintegrará a sus labores y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente.
2. La pensión por incapacidad permanente parcial y total será pagada por el Instituto, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley, misma que será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para desempeñarse en el servicio activo. En tal caso, la Entidad Pública a la que haya estado adscrito el trabajador, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier otro trabajo, de cualquier forma le será revocada la pensión.
3. ...
4. Si el trabajador no fuere restituido en su anterior empleo, o no se le asignara otro en los términos del presente artículo por causa imputable a la Entidad Pública a la

a sus labores y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente.

2. La pensión por incapacidad permanente parcial y total será pagada por el Instituto, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley, misma que será revocada cuando **la persona trabajadora** recupere su capacidad para desempeñarse en el servicio activo. En tal caso, la Entidad Pública a la que haya estado **adscrita la persona trabajadora**, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si **la persona trabajadora** no acepta reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier otro trabajo, de cualquier forma le será revocada la pensión.
3. ...
4. Si **la persona trabajadora** no fuere restituido en su anterior empleo, o no se le asignara otro en los términos del presente artículo por causa imputable a la Entidad Pública a la que haya estado **adscrita**, ésta seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será con cargo al presupuesto de dicha Entidad.

ARTÍCULO 55.

Cuando **la persona trabajadora** fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los derechohabientes señalados en la fracción

que haya estado adscrito, éste seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será con cargo al presupuesto de dicha Entidad.

ARTÍCULO 55.

Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los derechohabientes señalados en la fracción IX del artículo 5 de la presente ley, en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al 90% del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.

Cuando fallezca un pensionista que reciba pensión derivada de incapacidad permanente parcial o total, y se demuestre que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad conforme al dictamen correspondiente, a los beneficiarios del mismo, señalados en la presente ley y, en el orden que la misma establece, se les tramitará la pensión al 100% sobre la pensión que estuviera percibiendo el pensionista fallecido.

ARTÍCULO 58.

Las pensiones a los familiares derechohabientes del trabajador por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.

Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del trabajador o del pensionista por invalidez, siempre que se genere por causas ajenas al trabajo en los términos y con las modalidades previstas en la presente ley.

IX del artículo 5 de la presente ley, en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al 90% del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.

Cuando fallezca **una persona** pensionista que reciba pensión derivada de incapacidad permanente parcial o total, y se demuestre que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad conforme al dictamen correspondiente, a **las personas beneficiarias** del mismo, señalados en la presente ley y, en el orden que la misma establece, se les tramitará la pensión al 100% sobre la pensión que estuviera percibiendo el pensionista fallecido.

ARTÍCULO 58.

Las pensiones a los familiares derechohabientes **de la persona trabajadora** por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.

Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte **de la persona trabajadora o de la persona** pensionista por invalidez, siempre que se genere por causas ajenas al trabajo en los términos y con las modalidades previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 62.

Cuando **una persona trabajadora** tenga derecho a la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo y, a la vez, también a pensión proveniente por un riesgo de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de la cuantía exceda del cien por

ARTÍCULO 62.

Cuando un trabajador tenga derecho a la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo y, a la vez, también a pensión proveniente por un riesgo de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de la cuantía exceda del cien por ciento establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 63.

Para tener derecho a las pensiones de este Capítulo, el trabajador deberá tener una antigüedad en el servicio de al menos diez años y haber contribuido con sus cuotas y aportaciones por el mismo lapso, ante el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 64.

1. Para los efectos de la presente Ley, existe invalidez, cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser calificada técnicamente por la institución médica a la que se encuentre afiliado el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, siendo el Comité Técnico de Pensiones de este último, quien autorizará la procedencia de la pensión por invalidez, de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ciento establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 63.

Para tener derecho a las pensiones de este Capítulo, **la persona trabajadora** deberá tener una antigüedad en el servicio de al menos diez años y haber contribuido con sus cuotas y aportaciones por el mismo lapso, ante el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 64.

1. Para los efectos de la presente Ley, existe invalidez, cuando **la persona trabajadora activa** haya quedado imposibilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser calificada técnicamente por la institución médica a la que se encuentre afiliado **a la persona trabajadora** para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, siendo el Comité Técnico de Pensiones de este último, quien autorizará la procedencia de la pensión por invalidez, de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.
2. La pensión por invalidez se otorgará a **las personas trabajadoras** que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones, cuando menos durante diez años.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

2. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones, cuando menos durante diez años.

3. El estado de invalidez de un trabajador, puede generar el otorgamiento de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, cuando se cumplan las previsiones del artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla establecida en el artículo 67 de la presente Ley, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de la baja del trabajador, motivada por la inhabilitación.

ARTÍCULO 67.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, será el tanto por ciento que corresponda del salario regulador del trabajador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente

3. El estado de invalidez de **una persona trabajadora**, puede generar el otorgamiento de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, cuando se cumplan las previsiones del artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que **la persona trabajadora** cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla establecida en el artículo 67 de la presente Ley, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley..

ARTÍCULO 66.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de la baja de **la persona trabajadora**, motivada por la inhabilitación.

ARTÍCULO 67.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, será el tanto por ciento que corresponda del salario regulador **de la persona trabajadora**, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente tabla::

...

ARTÍCULO 68.

1. El...



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

tabla::

ARTÍCULO 68.

1. El otorgamiento de la pensión por invalidez a que se refiere esta Sección, queda sujeto además de lo señalado en la presente Ley, al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - I. Que lo solicite el trabajador o su legítimo representante; y
 - II. Contar con dictamen emitido por la institución médica a la que se encuentre afiliado el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, que certifique la existencia del estado de invalidez de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.
2. En caso de desacuerdo con el dictamen, el interesado tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad, avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia.
3. En caso de desacuerdo entre el dictamen de la institución médica con la que se haya suscrito convenio para tal efecto, o el médico especialista designado por el Instituto y el dictamen del especialista del interesado, el Comité Técnico de Pensiones propondrá una terna de médicos especialistas, para que de entre ellos, el interesado elija uno, quien emitirá un nuevo dictamen.

- I. Que lo solicite **la persona trabajadora** o su legítimo representante; y
 - II. Contar con dictamen emitido por la institución médica a la que se encuentre afiliado **la persona trabajadora** para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el **personal** médico especialista designado por el Instituto, que certifique la existencia del estado de invalidez de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.
2. En caso de desacuerdo con el dictamen, **la persona interesada** tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad, avalada con un dictamen **de una persona médica** especialista en la materia.
 3. En caso de desacuerdo entre el dictamen de la institución médica con la que se haya suscrito convenio para tal efecto, o el **emitido por la persona especialista designada** por el Instituto y el dictamen de **la persona** especialista de **la persona interesada**, el Comité Técnico de Pensiones propondrá una terna **del personal** médico especialista, para que dé entre ellos, **la persona interesada** elija uno, quien emitirá un nuevo dictamen
 4. El dictamen del perito tercero, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la invalidez, el cual será inapelable y de carácter obligatorio para **la persona interesada** y para el propio Instituto. Esto último, sin perjuicio de la obligación de **la persona**

4. El dictamen del perito tercero, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la invalidez, el cual será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el propio Instituto. Esto último, sin perjuicio de la obligación del interesado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la procedencia del pago de la pensión.

ARTÍCULO 69.

No se concederá la pensión por invalidez a que hace referencia esta Sección:

- I. Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;
- II. Si la invalidez ocurre encontrándose el trabajador bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de común acuerdo con otra persona;
- IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito

interesada de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la procedencia del pago de la pensión.

ARTÍCULO 69.

No...

- I. Si la invalidez se origina encontrándose **la persona trabajadora** bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;
- II. Si la invalidez ocurre encontrándose **la persona trabajadora** bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que **la persona trabajadora** hubiese puesto el hecho en conocimiento **a su jefatura inmediata**, presentándole la prescripción suscrita por **la persona medica correspondiente**;
- III. Si **la persona trabajadora** se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de común acuerdo con otra persona;
- IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado **la persona trabajadora** u originado por algún delito cometido por éste; o
- V. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta laboral de **la persona trabajadora**.

ARTÍCULO 70.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

- V. cometido por éste; o
Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta laboral del trabajador.

ARTÍCULO 70.

1. Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. ...

ARTÍCULO 71.

1. La pensión por invalidez a que se refiere esta Sección o la tramitación de la misma, se suspenderá:
 - I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo que implique la reincorporación al régimen de pensiones y jubilaciones que establece la presente Ley, en términos del artículo 33 de este ordenamiento; o
 - II. Cuando el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos que el Instituto determine y los

1. Las **personas trabajadoras** que soliciten pensión por riesgos de trabajo y las **personas** pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce la **persona** pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. ...

ARTÍCULO 71.

1. ...

- I. Cuando la **persona** pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo que implique la reincorporación al régimen de pensiones y jubilaciones que establece la presente Ley, en términos del artículo 33 de este ordenamiento; o
- II. Cuando la **persona** pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos que el Instituto determine y los tratamientos de salud que se les prescriban, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar los elementos que dan origen a la pensión, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que

tratamientos de salud que se les prescriban, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar los elementos que dan origen a la pensión, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el interesado se someta a los tratamientos o reconocimientos médicos y a las investigaciones y evaluaciones necesarias, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

2. La pensión por invalidez a que se refiere esta Sección, será revocada cuando el pensionista recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Entidad Pública tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el pensionista no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión.
3. Si el pensionista no fuere restituido a su empleo, o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la Entidad Pública, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de la Entidad responsable a la que

se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que **la persona interesada** se someta a los tratamientos o reconocimientos médicos y a las investigaciones y evaluaciones necesarias, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

2. La pensión por invalidez a que se refiere esta Sección, será revocada cuando **la persona** pensionista recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Entidad Pública tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si **la persona** pensionista no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión.
3. Si **la persona** pensionista no fuere **restituida** a su empleo, o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la Entidad Pública, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de la Entidad responsable a la que haya estado **adscrita**.

ARTÍCULO 72.

1. ...

1. Cuando una **persona trabajadora** fallezca por riesgos



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

haya estado adscrito.

ARTÍCULO 72.

1. Se genera el derecho a la pensión por fallecimiento, en los siguientes supuestos:

I. Cuando un trabajador fallezca por riesgos del trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones, de conformidad al artículo 55 de esta Ley;

II. Cuando un trabajador fallezca por causas ajenas al trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones por diez años o más; o

III. Cuando un pensionista fallezca.

2. ...

ARTÍCULO 75.

1. No se tendrá derecho a la pensión por viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del trabajador o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el trabajador o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace.

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir el trabajador, la viuda compruebe haber procreado hijos con él.

del trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones, de conformidad al artículo 55 de esta Ley;

II. Cuando la **persona trabajadora** fallezca por causas ajenas al trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones por diez años o más; o

III. Cuando una **persona** pensionista fallezca.

2. ...

ARTÍCULO 75.

1. ...

I. Cuando la muerte de la **persona trabajadora** o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con la **persona trabajadora** o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace.

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir la **persona trabajadora, la viuda o viudo acredite haber procreado hijas o hijos con ella.**

ARTÍCULO 76.

El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento **de la persona trabajadora** o pensionista que genere derechos de acuerdo con la

ARTÍCULO 76.

El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del trabajador o pensionista que genere derechos de acuerdo con la presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 77.

1. La divorciada o el divorciado no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del trabajador o pensionista, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no existan viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido hijos, con derecho a la misma.
2. ...
3. ...
4. Cuando la concubina o concubinario soliciten una pensión por viudez, deberán, en términos de lo previsto por el artículo 38, en concordancia con el artículo 5 fracción IX inciso b) ambos de esta Ley, acreditar su parentesco con él o la derechohabiente a través de acta de concubinato correspondiente o, en su caso, estarse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente en el

presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 77.

1. La **persona** divorciada no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte de la **persona trabajadora** o pensionista, ésta estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no **exista** viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido **hijas o hijos**, con derecho a la misma.
2. ...
3. ...
4. Cuando la concubina o concubinario soliciten una pensión por viudez, deberán, en términos de lo previsto por el artículo 38, en concordancia con el artículo 5 fracción IX inciso b) ambos de esta Ley, acreditar su parentesco con él o la derechohabiente a través de acta de concubinato correspondiente o, en su caso, estarse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente en el proceso que se promueva, mismo en el que se deberá dar vista por lo menos, al albacea de la sucesión respectiva y, a falta de éste, a **las personas beneficiarias designadas por la persona** derechohabiente en la cédula testamentaria más reciente suscrita ante el Instituto o, en su caso, a los familiares



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

proceso que se promueva, mismo en el que se deberá dar vista por lo menos, al albacea de la sucesión respectiva y, a falta de éste, a los beneficiarios designados por el derechohabiente en la cédula testamentaria más reciente suscrita ante el Instituto o, en su caso, a los familiares derechohabientes que hayan sido registrados por la persona fallecida ante el presente organismo.

ARTÍCULO 78.

1. ...
2. El Instituto no tendrá la obligación de restituir las cantidades que ya hayan sido cubiertas, pudiéndolas reclamar el beneficiario a quien las recibió indebidamente.

ARTÍCULO 79.

1. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión que corresponda, disfrutarán de la misma con carácter provisional y previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista mediante la denuncia ante la autoridad correspondiente.
2. Si posteriormente el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo de su pensión y a recibir las diferencias, si las hubiere, entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes, sin que se le tengan que reintegrar los montos que hayan sido pagados a éstos.

derechohabientes que hayan sido registrados por la persona fallecida ante el presente organismo.

ARTÍCULO 78.

1. ...
2. El Instituto no tendrá la obligación de restituir las cantidades que ya hayan sido cubiertas, pudiéndolas reclamar **la persona beneficiaria** a quien las recibió indebidamente.

ARTÍCULO 79.

1. Si **una persona** pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión que corresponda, disfrutarán de la misma con carácter provisional y previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición de **la persona** pensionista mediante la denuncia ante la autoridad correspondiente.
2. Si posteriormente **la persona** pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar de su pensión y a recibir las diferencias, si las hubiere, entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes, sin que se le tengan que reintegrar los montos que hayan sido pagados a éstos. Cuando se compruebe el fallecimiento o se declare la ausencia de **la persona pensionada**, la asignación provisional tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 81.

Para los efectos de la presente ley, **la persona trabajadora** tendrá derecho a



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Cuando se compruebe el fallecimiento o se declare la ausencia del pensionado, la asignación provisional tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 81.

Para los efectos de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a recibir una pensión por jubilación, cuando cumpla al menos con 65 años de edad los hombres y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto; tratándose del personal femenino, procederá si cuentan con 65 años de edad y 25 años de cotización al Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 82.

El derecho al goce de la pensión por jubilación, comenzará desde el día en que el trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 84.

1. Para los efectos de la presente Ley, se considera pensión anticipada, cuando el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo a partir de los sesenta y cinco años de edad..
2. Para gozar de las prestaciones por pensión anticipada, se requiere que el servidor público o trabajador tenga un mínimo de diez años de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 85.

El derecho al goce de la pensión

recibir una pensión por jubilación, cuando cumpla al menos con 65 años de edad los hombres y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto; tratándose del personal femenino, procederá si cuentan con 60 años de edad y 25 años de cotización al Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 82.

El derecho al goce de la pensión por jubilación, comenzará desde el día en que **la persona trabajadora** cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 84.

1. Para los efectos de la presente Ley, se considera pensión anticipada, cuando el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo a partir de los sesenta y cinco años de edad..
2. Para gozar de las prestaciones por pensión anticipada, se requiere que **la persona trabajadora** tenga un mínimo de diez años de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 85.

El derecho al goce de la pensión anticipada, comenzará desde el día en que **la persona trabajadora** cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de la misma, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

anticipada, comenzará desde el día en que el trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de la misma, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 87.

Para tener derecho al goce de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, se requiere que el trabajador haya cumplido 65 años de edad y tenga al menos 15 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto.

ARTÍCULO 88.

El otorgamiento de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, sólo se podrá efectuar previa solicitud del trabajador y comenzará desde el día en que éste cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 89.

Los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección, tendrán derecho a un porcentaje de su salario regulador, de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes::

...

ARTÍCULO 90.

1. La pensión garantizada, es aquella que el Instituto, a través del Fondo de Pensiones, asegura a los trabajadores que reúnan los

reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 87.

Para tener derecho al goce de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, se requiere que **la persona trabajadora** haya cumplido 65 años de edad y tenga al menos 15 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto.

ARTÍCULO 88.

El otorgamiento de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, sólo se podrá efectuar previa solicitud de **la persona trabajadora** y comenzará desde el día en que éste cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 89.

Las personas trabajadoras que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección, tendrán derecho a un porcentaje de su salario regulador, de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes::

...

ARTÍCULO 90.

1. La pensión garantizada, es aquella que el Instituto, a través del Fondo de Pensiones, asegura a **las personas trabajadoras** que reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por jubilación, pensión anticipada y pensión de retiro por edad

requisitos señalados para obtener una pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por jubilación, pensión anticipada y pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, siempre que la soliciten al Instituto, y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones en el caso del personal masculino o, tratándose del personal femenino, 25 años de cotización al Fondo de Pensiones cuyo monto mensual será el equivalente a un salario mínimo diario vigente en la capital del estado elevado al mes, con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación.

2. Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y ascendencia, cuando deriven únicamente de un trabajador o pensionista, y en su conjunto correspondan a varios beneficiarios, su importe se considerará como uno solo para efectos de su distribución y cuantificación de la pensión garantizada.
3. Cuando el trabajador haya cotizado por un periodo inferior al señalado en el primer párrafo del presente artículo, el porcentaje de pensión a que tuviera derecho el trabajador o sus beneficiarios, se aplicará sobre el monto de la pensión garantizada establecida en dicho párrafo

ARTÍCULO 91.

En los supuestos previstos en el artículo anterior y al efectuarse el cálculo del total

avanzada y tiempo de servicio, siempre que la soliciten al Instituto, y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones en el caso del personal masculino o, tratándose del personal femenino, 25 años de cotización al Fondo de Pensiones cuyo monto mensual será el equivalente a un salario mínimo diario vigente en la capital del estado elevado al mes, con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación.

2. Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y ascendencia, cuando deriven únicamente de **una persona trabajadora** o pensionista, y en su conjunto correspondan a varios beneficiarios, su importe se considerará como uno solo para efectos de su distribución y cuantificación de la pensión garantizada.
3. Cuando **la persona trabajadora** haya cotizado por un periodo inferior al señalado en el primer párrafo del presente artículo, el porcentaje de pensión a que tuviera derecho el trabajador o sus beneficiarios, se aplicará sobre el monto de la pensión garantizada establecida en dicho párrafo.

ARTÍCULO 91.

En los supuestos previstos en el artículo anterior y al efectuarse el cálculo del total de la percepción, ésta resulta inferior a la pensión garantizada, en la proporción que le corresponda; **la persona trabajadora** recibirá el pago por este concepto, en el entendido que el monto de la pensión

de la percepción, ésta resulta inferior a la pensión garantizada, en la proporción que le corresponda; el trabajador recibirá el pago por este concepto, en el entendido que el monto de la pensión garantizada sustituirá aquella pensión inferior a la que se había hecho beneficiario inicialmente, con la intención de mejorar su cuantía.

ARTÍCULO 93.

1. El Instituto coordinará el otorgamiento de los servicios médicos para sus pensionistas y pensionados, para los trabajadores afiliados al Instituto, y sus familiares derechohabientes en el orden siguiente: la o el cónyuge o en su caso, quien haya suscrito una unión civil con el trabajador o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará con constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial; a falta de cónyuge el servicio se proporcionará a la concubina o el concubinario, en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el trabajador o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, y a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

garantizada sustituirá aquella pensión inferior a la que se había hecho **beneficiaria** inicialmente, con la intención de mejorar su cuantía.

ARTÍCULO 93.

1. El Instituto coordinará el otorgamiento de los servicios médicos para **las personas** pensionistas y pensionados, para **las personas trabajadoras afiliadas** al Instituto, y sus familiares derechohabientes en el orden siguiente: cónyuge o en su caso, quien haya suscrito una unión civil con **la persona trabajadora** o **la persona** pensionada, cualquiera que fuere su sexo, **hijas** e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará con constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial; a falta de cónyuge el servicio se proporcionará a la **persona** concubina, en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con **la persona trabajadora** o **la persona** pensionada, cualquiera que fuere su sexo, y a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.
2. Para sufragar el costo de este servicio se cubrirá quincenal o mensualmente, las cuotas y

2. Para sufragar el costo de este servicio se cubrirá quincenal o mensualmente, las cuotas y aportaciones que para el efecto se establezcan en los convenios respectivos según corresponda por pensionados y pensionistas, por las Entidades Públicas y sus trabajadores y por el Gobierno del Estado respecto de sus trabajadores o pensionados y pensionistas..

ARTÍCULO 94.

1. y 2. ...
3. Tendrán derecho a los servicios médicos, los trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.
4. Los servicios médicos referentes a los riesgos de trabajo para los trabajadores, deberán ser incluidos en los convenios que se celebren con las instituciones médicas.
5. Asimismo, las Entidades Públicas afiliadas al Instituto deberán participar activamente y realizar acciones de fomento a la salud, para mejorar las condiciones de vida de sus servidores públicos y

aportaciones que para el efecto se establezcan en los convenios respectivos según corresponda por **personas pensionadas** y pensionistas, por las Entidades Públicas y sus **personas trabajadoras** y por el Gobierno del Estado respecto de sus **personas trabajadoras, pensionadas** y pensionistas.

ARTÍCULO 94.

1. y 2. ...
3. Tendrán derecho a los servicios médicos, **las personas trabajadoras,** pensionistas, **pensionadas** y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.
4. Los servicios médicos referentes a los riesgos de trabajo para **las personas trabajadoras,** deberán ser incluidos en los convenios que se celebren con las instituciones médicas.
5. Asimismo, las Entidades Públicas afiliadas al Instituto deberán participar activamente y realizar acciones de fomento a la salud, para mejorar las condiciones de vida de **las personas servidoras públicas y trabajadoras.**
6. La institución médica que preste el servicio médico tendrá la obligación de proporcionar servicio médico a **las personas trabajadora** durante un periodo de dos meses

trabajadores.

6. La institución médica que preste el servicio médico tendrá la obligación de proporcionar servicio médico al trabajador durante un periodo de dos meses posteriores a la fecha de baja, cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para el cual haya sido contratado, siempre que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses. Del mismo derecho disfrutarán, sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 95.

1. Los préstamos a corto plazo, mediano plazo con garantía prendaria, especiales e hipotecarios, y los demás que se establezcan, se otorgarán a los trabajadores o pensionistas, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Pensiones del Instituto, determinadas actuarialmente y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, conforme a las reglas y tabuladores que se determinen anualmente a propuesta del Director General del Instituto.

2. a 4. ...

ARTÍCULO 96.

1. Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos para reintegrar el monto del crédito, sumados a los descuentos por otros conceptos, no excedan del 50% del salario base cotizable del interesado y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno.
2. ...

posteriores a la fecha de baja, cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para el cual haya sido contratado, siempre que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses. Del mismo derecho disfrutarán, sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 95.

1. Los préstamos a corto plazo, mediano plazo con garantía prendaria, especiales e hipotecarios, y los demás que se establezcan, se otorgarán a **las personas trabajadoras** o pensionistas, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Pensiones del Instituto, determinadas actuarialmente y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, conforme a las reglas y tabuladores que se determinen anualmente a propuesta **de la persona titular de la Dirección General del Instituto.**

2. a 4. ...

ARTÍCULO 96.

1. Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos para reintegrar el monto del crédito, sumados a los descuentos por otros conceptos, no excedan del 50% del salario base cotizable de **la persona interesada** y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno.
2. ...

ARTÍCULO 98.

1. Tratándose de pagos anticipados o abonos a capital realizados en efectivo por **la persona trabajadora** o pensionista que mantenga un adeudo por concepto de préstamos



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

ARTÍCULO 98.

1. Tratándose de pagos anticipados o abonos a capital realizados en efectivo por el trabajador o pensionista que mantenga un adeudo por concepto de préstamos con el Instituto, se deberá autorizar la cancelación de intereses no devengados con los montos que correspondan.
2. ...

ARTÍCULO 100.

Cuando el monto de un adeudo no esté cubierto oportunamente y no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionistas los descuentos procedentes conforme a la presente ley, el Instituto podrá solicitar a la Entidad Pública que se le descuenta al trabajador hasta un cincuenta por ciento del salario integrado o, tratándose de pensionistas, el Instituto podrá descontar dicho porcentaje del monto de la pensión. Mismo tratamiento se aplicará a deudores que habiendo causado baja en el servicio activo, se reincorporan a laborar en alguna Entidad Pública, o generen derecho a pensión.

ARTÍCULO 101.

1. Los adeudos por concepto de préstamos cuyos montos excedan de 300 días de salario mínimo y que no fuesen cubiertos después de 60 días de la baja del trabajador o pensionista, una vez que se hayan adjudicado las cuotas y agotado todas las acciones legales para su cobro, se cargarán a la Reserva para cuentas incobrables a que se refiere el artículo 95, párrafo 3.
2. y 3. ...

ARTÍCULO 103.

Los préstamos hipotecarios se destinarán para construir o adquirir casas-habitación

con el Instituto, se deberá autorizar la cancelación de intereses no devengados con los montos que correspondan.

2. ...

ARTÍCULO 100.

Cuando el monto de un adeudo no esté cubierto oportunamente y no se hubieren hecho a **las personas trabajadoras** o pensionistas los descuentos procedentes conforme a la presente ley, el Instituto podrá solicitar a la Entidad Pública que se le descuenta a **la persona trabajadora** hasta un cincuenta por ciento del salario integrado o, tratándose de pensionistas, el Instituto podrá descontar dicho porcentaje del monto de la pensión. Mismo tratamiento se aplicará a deudores que habiendo causado baja en el servicio activo, se reincorporan a laborar en alguna Entidad Pública, o generen derecho a pensión.

ARTÍCULO 101.

1. Los adeudos por concepto de préstamos cuyos montos excedan de 300 días de salario mínimo y que no fuesen cubiertos después de 60 días de la baja **de la persona trabajadora** o pensionista, una vez que se hayan adjudicado las cuotas y agotado todas las acciones legales para su cobro, se cargarán a la Reserva para cuentas incobrables a que se refiere el artículo 95, párrafo 3.
2. y 3. ...

ARTÍCULO 103.

Los préstamos hipotecarios se destinarán para construir o adquirir casas-habitación para **las personas trabajadoras**, para hacerles mejoras o para liberarlas de gravámenes; en su caso, podrán otorgarse también de liquidez.

ARTÍCULO 104.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

para los trabajadores, para hacerles mejoras o para liberarlas de gravámenes; en su caso, podrán otorgarse también de liquidez.

ARTÍCULO 104.

Los trabajadores o pensionistas podrán solicitar préstamos hipotecarios, otorgando garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas. Las amortizaciones quincenales o mensuales no deberán exceder del 50% del salario base del trabajador o de la pensión, según corresponda, y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 105.

1. a 3. ...

4. El Instituto contratará un seguro de vida a cuenta del acreditado, por una suma igual al monto del objeto del préstamo, en donde el propio Instituto será señalado como beneficiario.

5. ...

ARTÍCULO 106.

Si la situación económica del Instituto así lo permite, podrá con sus propios recursos:

I. Adquirir terrenos urbanos y sub-urbanos para fraccionarlos y urbanizarlos y con sus propios recursos construir edificios de departamentos o casas para ser enajenadas a los trabajadores activos y pensionistas, que estén aportando al Fondo de Pensiones; y

II. Conceder financiamiento en los términos del artículo 103 de la presente ley a los trabajadores o pensionistas, para que construyan o compren casas destinadas exclusivamente a la

Las personas trabajadoras o pensionistas podrán solicitar préstamos hipotecarios, otorgando garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas. Las amortizaciones quincenales o mensuales no deberán exceder del 50% del salario base **de la persona trabajadora** o de la pensión, según corresponda, y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 105.

1. a 3. ...

4. El Instituto contratará un seguro de vida a cuenta de **la persona acreditada**, por una suma igual al monto del objeto del préstamo, en donde el propio Instituto será señalado como beneficiario.

5. ...

ARTÍCULO 106.

Si...

- I. Adquirir terrenos urbanos y sub-urbanos para fraccionarlos y urbanizarlos y con sus propios recursos construir edificios de departamentos o casas para ser enajenadas a **las personas trabajadoras activas** y pensionistas, que estén aportando al Fondo de Pensiones; y
- II. Conceder financiamiento en los términos del artículo 103 de la presente ley a **las personas trabajadoras** o pensionistas, para que construyan o compren casas destinadas exclusivamente a la habitación de ellos y su familia, referidas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 109.

En el caso del artículo anterior, si se enajenara mediante un crédito a

habitación de ellos y su familia, referidas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 109.

En el caso del artículo anterior, si se enajenara mediante un crédito a derechohabientes, se deberá otorgar garantía hipotecaria del inmueble en favor del Instituto. El pago de impuestos, de derechos de registro y demás gastos será por cuenta exclusiva del adquirente.

ARTÍCULO 110.

Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento, el Instituto podrá realizar promociones especiales y otorgar prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes sujetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 111.

1. a 4. ...
5. Los órganos del Instituto son:
 - I. a III. ...
 - IV. El Director General; y
 - V. ...

ARTÍCULO 112.

1. La Junta de Gobierno del Instituto estará integrada por:
 - I. El Secretario de Administración, quien fungirá como presidente;
 - II. El Secretario General de Gobierno;
 - III. El Secretario de Finanzas;
 - IV. El Secretario de Salud;
 - V. El Secretario de Educación;

derechohabientes, se deberá otorgar garantía hipotecaria del inmueble en favor del Instituto. El pago de impuestos, de derechos de registro y demás gastos será por cuenta exclusiva de **la persona** adquirente.

ARTÍCULO 110.

Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento, el Instituto podrá realizar promociones especiales y otorgar prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de **las personas** derechohabientes sujetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 111.

1. a 4. ...
5. Los órganos del Instituto son:
 - I. a III. ...
 - IV. **La persona titular de la Dirección General;** y
 - V. ...

ARTÍCULO 112.

1. ...
 - I. **La persona titular de la Secretaría de Administración, quien fungirá la presidencia;**
 - II. **La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;**
 - III. **La persona titular de la Secretaría de Finanzas;**
 - IV. **La persona titular de la Secretaría de Salud;**
 - V. **La persona titular de la Secretaría de Educación;**
 - VI. y VII..
2. **La persona** titular de la Dirección General fungirá **la Secretaría Técnica** de la Junta de Gobierno y asistirá a sus sesiones con voz.
3. También participará en las sesiones de la Junta de Gobierno **la persona**



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

VI. y VII...

2. El titular de la Dirección General fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y asistirá a sus sesiones con voz.
3. También participará en las sesiones de la Junta de Gobierno el titular del Órgano de Vigilancia ante el Instituto, quien tendrá voz.
4. El Presidente representará a dicha Junta, y derivado de dicho cargo, y sólo ante la falta de nombramiento de Director General del Instituto, contará con las atribuciones necesarias para representar legalmente al Instituto, para que continúe la operatividad del Organismo hasta en tanto se designe dicho cargo.

ARTÍCULO 113.

Los representantes del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación serán designados y removidos libremente por los Secretarios Generales de sus respectivas organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 114.

Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que integran la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, pudiéndolos representar el nivel inmediato inferior.

ARTÍCULO 115.

1. El Presidente de la Junta de Gobierno convocará a sesión

titular del Órgano de Vigilancia ante el Instituto, quien tendrá voz.

4. La persona titular de la presidencia representará a dicha Junta, y derivado de dicho cargo, y sólo ante la falta de nombramiento de la persona titular de la Dirección General del Instituto, contará con las atribuciones necesarias para representar legalmente al Instituto, para que continúe la operatividad del Organismo hasta en tanto se designe dicho cargo

ARTÍCULO 113.

Las personas representantes del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación serán designadas y removidas libremente por la persona titular de la Secretaría General de sus respectivas organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 114.

Las personas titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que integran la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, pudiéndolos representar las personas en el nivel inmediato inferior.

ARTÍCULO 115.

1. La persona titular de la presidencia de la Junta de Gobierno convocará a sesión ordinaria cuando menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se requieran, las que se efectuarán mediante convocatoria que contenga el orden del día y el material de trabajo el cual contendrá como mínimo la información

ordinaria cuando menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se requieran, las que se efectuarán mediante convocatoria que contenga el orden del día y el material de trabajo el cual contendrá como mínimo la información concerniente a la sesión a la cual se está convocando, notificada al menos con tres días hábiles de anticipación. El Secretario Técnico tendrá la obligación de levantar el acta respectiva de cada sesión.

2. Las sesiones serán válidas con la asistencia del presidente o su representante y la mitad más uno de sus integrantes debidamente acreditados, siempre que concurren, al menos, tres representantes del Gobierno del Estado, y los acuerdos emitidos en las sesiones tendrán validez cuando sean aprobados por la mayoría presente.

ARTÍCULO 116.

1. En las decisiones de la Junta de Gobierno, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.
2. ...

ARTÍCULO 117.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto:

- I. a VII. ...
- VIII. Otorgar gratificaciones o recompensas a los trabajadores adscritos al Instituto, a los integrantes de la Junta de Gobierno y acordar notas de mérito o demérito;
- IX. ...
- X. Analizar los resultados de los

concerniente a la sesión a la cual se está convocando, notificada al menos con tres días hábiles de anticipación. **La persona titular de la Secretaría Técnica** tendrá la obligación de levantar el acta respectiva de cada sesión.

2. Las sesiones serán válidas con la asistencia de **la persona titular de la presidencia** o su representante y la mitad más uno de sus integrantes debidamente acreditados, siempre que concurren, al menos, tres representantes del Gobierno del Estado, y los acuerdos emitidos en las sesiones tendrán validez cuando sean aprobados por la mayoría presente.

ARTÍCULO 116.

1. En las decisiones de la Junta de Gobierno, **la persona titular de la presidencia** tendrá voto de calidad en caso de empate.
2. ...

ARTÍCULO 117.

Son...

- I. a VII. ...
- VIII. Otorgar gratificaciones o recompensas a **las personas trabajadoras adscritas** al Instituto, a **las personas** integrantes de la Junta de Gobierno y acordar notas de mérito o demérito;
- IX. ...
- X. Analizar los resultados de los estudios actuariales realizados al Instituto a fin de que se determine las modificaciones que haya que realizar a las variables paramétricas con el objetivo de garantizar la solvencia del fondo de pensiones en el largo plazo para

estudios actuariales realizados al Instituto a fin de que se determine las modificaciones que haya que realizar a las variables paramétricas con el objetivo de garantizar la solvencia del fondo de pensiones en el largo plazo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, para que por lo menos cada tres años, se elaboren y propongan al titular del Poder Ejecutivo las reformas y adiciones que se estimen pertinentes a la presente ley o sus reglamentos, si fuera el caso, para solicitar la iniciativa de reforma que sea necesaria;

XI. a XIII. ...

ARTÍCULO 118.

1. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado por una persona Comisaria o Comisario que será designada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto.
2. La persona Comisaria o Comisario estará adscrito estructural, técnica y funcionalmente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Instituto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones.

3. ...

dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, para que por lo menos cada tres años, se elaboren y propongan a la **persona** titular del Poder Ejecutivo las reformas y adiciones que se estimen pertinentes a la presente ley o sus reglamentos, si fuera el caso, para solicitar la iniciativa de reforma que sea necesaria;

XI. a XIII. ...

ARTÍCULO 118.

1. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado por **una persona titular de la Comisaria** que será designada por la **persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto.
2. **La persona titular de la Comisaria** estará adscrito estructural, técnica y funcionalmente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Instituto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones.
3. ...
4. Podrá, a su vez, recibir y encauzar las quejas y denuncias que se presenten respecto a la conducta y desempeño de **las personas trabajadoras** y aquellas derivadas de acuerdos, contratos o convenios que hubiese celebrado el Instituto o las que procedan de las revisiones de conformidad con el párrafo

4. Podrá, a su vez, recibir y encauzar las quejas y denuncias que se presenten respecto a la conducta y desempeño de los trabajadores y aquellas derivadas de acuerdos, contratos o convenios que hubiese celebrado el Instituto o las que procedan de las revisiones de conformidad con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 119.

El Órgano de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a VII. ...
VIII. as demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue la personas Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 121.

El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 122.

El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. a VIII. ...
IX. Designar al Secretario Técnico, quien deberá ser trabajador del Instituto y que tendrá bajo su resguardo las actas de la Junta de Gobierno;

X. y XI. ...

ARTÍCULO 123.

Para la administración, operación y mejora del régimen de pensiones y jubilaciones de la presente ley, se constituye el Comité Técnico de Pensiones, integrado por trabajadores del Instituto, que tengan relación directa con el otorgamiento,

anterior.

ARTÍCULO 119.

...

- I. a VII. ...
VIII. Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue la **persona** Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 121.

La **persona titular de la Dirección General del Instituto** será **designada y removida** libremente por la **persona titular de la Gubernatura del Estado**.

ARTÍCULO 122.

La **persona titular de la Dirección General** tendrá las atribuciones siguientes:

- I. a VIII. ...
IX. Designar a la **persona que ostente el cargo de la Secretaría Técnica**, quien deberá ser una **persona trabajadora** del Instituto y que tendrá bajo su resguardo las actas de la Junta de Gobierno;

X. y XI. ...

ARTÍCULO 123.

Para la administración, operación y mejora del régimen de pensiones y jubilaciones de la presente ley, se constituye el Comité Técnico de Pensiones, integrado por **personas trabajadoras** del Instituto, que tengan relación directa con el otorgamiento, modificación o revocación de las pensiones y la **persona titular de la Comisaria del Instituto**.

ARTÍCULO 124.

1. ...



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

modificación o revocación de las pensiones y el Comisario del Instituto.

ARTÍCULO 124.

1. El Comité Técnico de Pensiones estará integrado por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, en los términos siguientes:

I. El titular de la Dirección General, quien lo presidirá;

II. El titular de la Dirección de Seguridad Social del Instituto, quien será su Secretario, con facultades para notificar en representación de este Comité los acuerdos que recaigan a las solicitudes de pensión realizadas al Instituto por los trabajadores o sus familiares derechohabientes;

III. El titular de la Dirección Jurídica del Instituto;

IV. El titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto; y

V. El titular del Órgano de Vigilancia del Instituto.

2. Por cada titular, el Director General designará un suplente, quien actuará en caso de faltas temporales del propietario, exceptuando al del Órgano de Vigilancia, que será designado por el titular del mismo.

3. ...

I. **La persona** titular de la Dirección General, es quien **preside el Comité Técnico de Pensiones**;

II. **La persona** titular de la Dirección de Seguridad Social del Instituto, quien será la encargada de su **secretaría** con facultades para notificar en representación de este Comité los acuerdos que recaigan a las solicitudes de pensión realizadas al Instituto por **las personas trabajadoras** o sus familiares derechohabientes;

III. **La persona** titular de la Dirección Jurídica del Instituto;

IV. **La persona** titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto; y

V. **La persona** titular del Órgano de Vigilancia del Instituto.

2. Por cada titular, **la persona titular de la Dirección General** designará **una persona** suplente, quien actuará en caso de faltas temporales de **la persona propietaria**, exceptuando a **la persona** del Órgano de Vigilancia, que será designado por **la persona titular** del mismo.

3. ...

ARTÍCULO 125.

El...

I. ...

II. Conceder, negar, suspender, modificar, revocar y autorizar

ARTÍCULO 125.

El Comité Técnico de Pensiones tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Conceder, negar, suspender, modificar, revocar y autorizar provisionalmente que se paguen las pensiones concedidas a trabajadores, pensionistas, pensionados o familiares derechohabientes, y suspender de inmediato su pago, si se revoca o niega la autorización en definitiva por la Junta de Gobierno, en dicho supuesto, deberá ser reintegrado el monto de la pensión cobrado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
- III. Someter, a la consideración de la Junta de Gobierno por conducto del Director General, los dictámenes que emita con respecto a las pensiones a fin de que las apruebe, niegue o revoque de manera definitiva;
- IV. a VII. ...

ARTÍCULO 126.

1. Las convocatorias para las sesiones del Comité Técnico de Pensiones deberán ser emitidas por el Director de Seguridad Social del Instituto o su suplente, precisando la fecha, lugar y hora en que habrá de celebrarse, así como el orden del día, especificando claramente los asuntos a tratar y, en su caso, deberá acompañarse el material informativo de dichos temas, si lo hubiere.
2. ...

provisionalmente que se paguen las pensiones concedidas a **las personas trabajadoras**, pensionistas, **pensionadas** o familiares derechohabientes, y suspender de inmediato su pago, si se revoca o niega la autorización en definitiva por la Junta de Gobierno, en dicho supuesto, deberá ser reintegrado el monto de la pensión cobrado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

- III. Someter, a la consideración de la Junta de Gobierno por conducto **de la persona titular de la Dirección General**, los dictámenes que emita con respecto a las pensiones a fin de que las apruebe, niegue o revoque de manera definitiva;
- IV. a VII. ...

ARTÍCULO 126.

1. Las convocatorias para las sesiones del Comité Técnico de Pensiones deberán ser emitidas por **la persona titular de la Dirección de Seguridad Social del Instituto** o su suplente, precisando la fecha, lugar y hora en que habrá de celebrarse, así como el orden del día, especificando claramente los asuntos a tratar y, en su caso, deberá acompañarse el material informativo de dichos temas, si lo hubiere.
2. ...

ARTÍCULO 127.

1. De las sesiones del Comité Técnico de Pensiones se deberá levantar un acta en la que se consignen los acuerdos tomados. **La persona titular** del departamento encargado de realizar los trámites de



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

ARTÍCULO 127.

1. De las sesiones del Comité Técnico de Pensiones se deberá levantar un acta en la que se consignen los acuerdos tomados. El titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto será el responsable de dicha acción.
2. ...

ARTÍCULO 128.

El titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto será el responsable de la recopilación y resguardo de toda la documentación y correspondencia del mismo.

ARTÍCULO 129.

A las sesiones del Comité Técnico de Pensiones podrá invitarse a los asesores o personas que dicho Comité estime conveniente.

ARTÍCULO 131.

1. ...
2. Cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrá solicitar al Presidente o a su suplente la realización de una sesión extraordinaria, para tratar algún asunto que estime de interés.

ARTÍCULO 132.

Para garantizar que este régimen y las disposiciones de la presente ley sean en beneficio de los derechohabientes, el Comité Técnico de Pensiones revisará cada tres años o antes, si así se requiere, el funcionamiento y operación del propio régimen de seguridad social. Los resultados del análisis y, en su caso, de las propuestas que se realicen para

pensiones y jubilaciones del Instituto será **la persona** responsable de dicha acción.

2. ...

ARTÍCULO 128.

La persona titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto será responsable de la recopilación y resguardo de toda la documentación y correspondencia del mismo.

ARTÍCULO 129.

A las sesiones del Comité Técnico de Pensiones podrá invitarse a **las personas asesoras** o personas que dicho Comité estime conveniente.

ARTÍCULO 131.

1. ...
2. Cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrá solicitar a **la persona que titular de la presidencia** o a su suplente la realización de una sesión extraordinaria, para tratar algún asunto que estime de interés.

ARTÍCULO 132.

Para garantizar que este régimen y las disposiciones de la presente ley sean en beneficio de **las personas** derechohabientes, el Comité Técnico de Pensiones revisará cada tres años o antes, si así se requiere, el funcionamiento y operación del propio régimen de seguridad social. Los resultados del análisis y, en su caso, de las propuestas que se realicen para mejorar el régimen, deberán estar soportados con estudios administrativos, actuariales y/o legales para promover las reformas necesarias para efecto de la fracción X del artículo 117 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 133.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

mejorar el régimen, deberán estar soportados con estudios administrativos, actuariales y/o legales para promover las reformas necesarias para efecto de la fracción X del artículo 117 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 133.

El Instituto deberá contar con un Comité de Inversiones que se compondrá por los Secretarios de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y el Director General del Instituto, correspondiendo a este último presidirlo.

ARTÍCULO 138.

El Comité de Inversiones deberá sesionar cuando menos una vez al año, mediante convocatoria que será emitida por el Presidente, debiendo levantar un acta en la que se consignen las personas que asistieron, los temas tratados y las resoluciones adoptadas. Deberá contar con las firmas de los que hubieren asistido, el Comité de Inversiones designará a un trabajador del Instituto, quien tendrá la obligación de levantar las actas, así como su recopilación y resguardo de toda la documentación y correspondencia del mismo.

ARTÍCULO 150.

1. ...
2. El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, domicilio, dirección de correo electrónico proporcionado por el derechohabiente, así como otros conceptos que defina el Instituto.
3. ...
4. El personal autorizado para el

El Instituto deberá contar con un Comité de Inversiones que se compondrá por **las personas titulares de las Secretarías** de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y **la persona titular de la Dirección General del Instituto**, correspondiendo a este último presidirlo.

ARTÍCULO 138.

El Comité de Inversiones deberá sesionar cuando menos una vez al año, mediante convocatoria que será emitida por **la persona titular de la presidencia**, debiendo levantar un acta en la que se consignen las personas que asistieron, los temas tratados y las resoluciones adoptadas. Deberá contar con las firmas de los que hubieren asistido, el Comité de Inversiones designará a **una persona trabajadora** del Instituto, quien tendrá la obligación de levantar las actas, así como su recopilación y resguardo de toda la documentación y correspondencia del mismo.

ARTÍCULO 150.

1. ...
2. El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, domicilio, dirección de correo electrónico proporcionado por **la persona** derechohabiente, así como otros conceptos que defina el Instituto.
3. ...
4. El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como **las personas** derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes, mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.
5. ...
6. Las Entidades Públicas, así como

manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes, mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.

5. ...

6. Las Entidades Públicas, así como el trabajador, el pensionista y los pensionados, deberán auxiliar al Instituto a mantener actualizado su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 151.

Para que los derechohabientes puedan acceder a las prestaciones y servicios que les corresponden en términos de este Capítulo, deberán cumplir los requisitos aplicables que señale el Instituto.

ARTÍCULO 152.

El Instituto podrá constituir por sí mismo o a través de un tercero, una firma electrónica que permita el acceso a los derechohabientes del Instituto, a las prestaciones de seguridad social, llenado de formatos y solicitudes vía internet, entre otros, así como para mantenerse informado de sus aportaciones, adeudos o cualquier otra situación relacionada con el Instituto.

ARTÍCULO 155.

Los mecanismos para que opere la portabilidad de las cuotas aportadas para el Fondo de Pensiones, deberán quedar establecidos mediante convenios que se celebren para tal efecto, y consistirá en transferir los beneficios o el monto de las cuotas realizadas por el trabajador en el Fondo de Pensiones del Instituto, así como las aportaciones realizadas por la Entidad Pública correspondiente, a otro régimen de seguridad social compatible

las personas trabajadoras, pensionistas y pensionadas, deberán auxiliar al Instituto a mantener actualizado su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 151.

Para que las personas derechohabientes puedan acceder a las prestaciones y servicios que les corresponden en términos de este Capítulo, deberán cumplir los requisitos aplicables que señale el Instituto.

ARTÍCULO 152.

El Instituto podrá constituir por sí mismo o a través de un tercero, una firma electrónica que permita el acceso a las personas derechohabientes del Instituto, a las prestaciones de seguridad social, llenado de formatos y solicitudes vía internet, entre otros, así como para mantenerse informado de sus aportaciones, adeudos o cualquier otra situación relacionada con el Instituto.

ARTÍCULO 155.

Los mecanismos para que opere la portabilidad de las cuotas aportadas para el Fondo de Pensiones, deberán quedar establecidos mediante convenios que se celebren para tal efecto, y consistirá en transferir los beneficios o el monto de las cuotas realizadas por las personas trabajadoras en el Fondo de Pensiones del Instituto, así como las aportaciones realizadas por la Entidad Pública correspondiente, a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en la presente ley o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de una persona trabajadora proveniente de un régimen de seguridad social compatible, siempre y cuando la persona trabajadora siga laborando y previo convenio que se haya celebrado con los organismos de seguridad social.

con el sistema previsto en la presente ley o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de un trabajador proveniente de un régimen de seguridad social compatible, siempre y cuando el trabajador siga laborando y previo convenio que se haya celebrado con los organismos de seguridad social.

ARTÍCULO 156.

El Instituto establecerá los mecanismos para administrar e identificar de manera separada los recursos que correspondan a las aportaciones de cada Entidad Pública y las cuotas de sus trabajadores, a fin de detallarlas, cuando sea necesario, en los convenios que se celebren con motivo de la portabilidad..

ARTÍCULO 158.

1. No procederá la incorporación del trabajador a que se refiere este Capítulo, cuando de manera previsible pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los sujetos que prevé la presente ley.
2. Es potestad del Instituto la realización de todos aquellos estudios, análisis y evaluaciones, ya sea en forma directa o mediante contratación de servicios de terceros, que le den la certidumbre necesaria para determinar que la incorporación de algún trabajador no represente riesgo alguno de desequilibrio en materia financiera y de servicios.

ARTÍCULO 160.

1. Cualquier prestación en dinero derivada de las establecidas en la presente Ley que no se reclamen dentro de los dos años siguientes

ARTÍCULO 156.

El Instituto establecerá los mecanismos para administrar e identificar de manera separada los recursos que correspondan a las aportaciones de cada Entidad Pública y las cuotas de **las personas trabajadoras**, a fin de detallarlas, cuando sea necesario, en los convenios que se celebren con motivo de la portabilidad.

ARTÍCULO 158.

1. No procederá la incorporación **de la persona trabajadora** a que se refiere este Capítulo, cuando de manera previsible pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los sujetos que prevé la presente ley..
2. Es potestad del Instituto la realización de todos aquellos estudios, análisis y evaluaciones, ya sea en forma directa o mediante contratación de servicios de terceros, que le den la certidumbre necesaria para determinar que la incorporación de **alguna persona trabajadora** no represente riesgo alguno de desequilibrio en materia financiera y de servicios.

ARTÍCULO 160.

1. Cualquier prestación en dinero derivada de las establecidas en la presente Ley que no se reclamen dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto previa notificación que se realice por parte de éste, mediante correo electrónico o correo certificado en el último domicilio que se tenga registrado en el expediente de **la persona** derechohabiente ante el Instituto.
2. También prescribirán en dos años

a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto previa notificación que se realice por parte de éste, mediante correo electrónico o correo certificado en el último domicilio que se tenga registrado en el expediente del derechohabiente ante el Instituto.

2. También prescribirán en dos años los pagos efectuados de forma indebida a favor del Instituto que no se reclamen por el trabajador, pensionado o pensionista.

3. ...

ARTÍCULO 162.

Los trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas o la que resulte aplicable.

ARTÍCULO 163.

1. Los Directores Administrativos y los titulares de las áreas de Recursos Humanos responsables de elaboración de nómina y de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la presente ley, serán sancionados por el Instituto con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.
2. Con igual multa se sancionará a aquellos trabajadores responsables del pago en las Entidades Públicas adscritas al Instituto de sus trabajadores que no enteren en

los pagos efectuados de forma indebida a favor del Instituto que no se reclamen por **la persona trabajadora, pensionada** o pensionista.

3. ...

ARTÍCULO 162.

Las personas trabajadoras del Instituto y **las personas** miembros de la Junta de Gobierno que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas o la que resulte aplicable.

ARTÍCULO 163.

1. **Las personas titulares de las Direcciones** Administrativas y **las personas** titulares de las áreas de Recursos Humanos responsables de elaboración de nómina y de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la presente ley, serán sancionados por el Instituto con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.
2. Con igual multa se sancionará a **aquellas personas trabajadoras** responsables del pago en las Entidades Públicas adscritas al Instituto de sus trabajadores que no enteren en tiempo al Instituto los descuentos efectuados en las nóminas y el pago de las aportaciones, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 164.

Las personas trabajadoras del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos a las responsabilidades en



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

tiempo al Instituto los descuentos efectuados en las nóminas y el pago de las aportaciones, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 164.

Los trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 165.

Cuando se finque responsabilidad económica a un trabajador o diversa persona a favor del Instituto con motivo de imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo, a petición del propio Instituto, la Entidad Pública en donde preste sus servicios le hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, enterándolos al Instituto.

que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 165.

Cuando se finque responsabilidad económica a una persona trabajadora o diversa persona a favor del Instituto con motivo de imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo, a petición del propio Instituto, la Entidad Pública en donde preste sus servicios le hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, enterándolos al Instituto.

Por lo anteriormente fundado y expuesto me permito someter a la consideración de este H. Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, numerales 2 y 3; 2, fracciones II, IV y V; 3, párrafo primero; 4, numeral 1 y sus fracciones II, IV y V; 5, fracciones III, IV, V, VI, VI, IX en sus incisos a), b), c) y d), XI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXX; 6, numerales 2 y 5; 9, fracciones I, II, III, IV y VII; 10, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; 11, numerales 1, 2, 3 y 4; 12; 13, numeral 3; 14; 16; 19, numeral 2; 20, numeral 1 en su fracción III, numerales 2, 3, 5, 6 y 7; 21, numerales 1, 2 y 3; 25; 26; 27, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 29; 30; 31; 32; 33, numerales 3, 5, 6 y 7; 34,



numerales 1 y 2; 35; 36; 37; 38; 39, numeral 1; 43; 44; 45, numeral 2; 46; 48, numeral 2; 49, numerales 1, 2, 3 y 4; 50, fracción I, II, III, IV y V; 51, numerales 1, 2 y 3; 52, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11; 53, numerales 1, 2 y 3; 54, numerales 1, 2 y 4; 55; 56; 58; 59; 62; 63; 64, numerales 1, 2 y 3; 65; 66; 67; 68, numeral 1 en sus fracciones I y II, numerales 2, 3 y 4; 69, fracción I, II, III, IV y V; 70, numeral 1; 71, numeral 1 en sus fracciones I, II y III; 72, numeral 1 en sus fracciones I, II y III; 75, numeral 1 en sus fracciones I y II, numeral 2; 76; 77, numerales 1 y 4; 78, numeral 2; 79, numerales 1 y 2; 81; 82; 84, numerales 1 y 2; 85; 87; 88; 89; 90, numerales 1, 2 y 3; 91; 93, numerales 1 y 2; 94, numerales 3, 4, 5 y 6; 95, numeral 1; 96, numeral 1; 98, numeral 1; 100; 101, numeral 1; 103, 104; 105, numeral 4; 106, fracciones I y II; 109; 110; 111, numeral 5 en su fracción IV; 112, numeral 1 en sus fracciones I, II, III, IV y V, numerales 2, 3 y 4; 113; 114; 115 numerales 1 y 2; 116, numeral 1; 117, fracciones VIII y X; 118, numerales 1, 2 y 4; 119, fracción VIII; 121; 122, fracción IX; 123; 124, numeral 1 en sus fracciones I, II, III, IV y V, numeral 2; 125, fracciones II y III; 126, numeral 1; 127, numeral 1; 128; 129; 131, numeral 2; 132; 133; 138; 150 numerales 2, 4 y 6; 151; 152; 155; 156; 158, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 162; 163, numerales 1 y 2; 164 y 165. Se adiciona al artículo 5, las fracciones XX Bis y XX Ter; y se derogan del artículo 5, las fracciones XXXII y XXXIII, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1. ...
2. Su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a **las personas trabajadoras** de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal.
3. Los organismos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado, podrán incorporar a **las personas trabajadoras** al régimen de seguridad social de esta ley, mediante la suscripción del instrumento idóneo que comprenda los compromisos específicos de incorporación.



4. y 5. ...

ARTÍCULO 2.

La...

- I.
- II. **Las personas trabajadoras** de los Poderes del Estado de Tamaulipas, que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública, conforme a la fracción anterior, con excepción de los trabajadores por honorarios;
- III...
- IV. Los familiares dependientes económicos de **las personas trabajadoras** o pensionistas, cuya calidad sea reconocida por el Instituto; y
- V. **Las personas trabajadoras** al servicio de los organismos dotados de autonomía conforme a la Constitución Política del Estado que se encuentren inscritos ante el Instituto.

ARTÍCULO 3.

La seguridad social de **las personas trabajadoras** que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios:

I. al III. ...

ARTÍCULO 4.

1. La seguridad social establecida en la presente Ley para **las personas trabajadoras** del Estado, se encuentra basada en los siguientes principios:
 - I. ...
 - II. Solidaridad: Significa que el poder público y **todas las personas trabajadoras**, conforme a sus ingresos, contribuyan al financiamiento del régimen de seguridad social previsto en esta ley;
 - III. ...
 - IV. Universalidad: Significa que la seguridad social de **las personas trabajadoras** del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social;



LUCERO DE OSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

V. Participación de **las personas trabajadoras** Significa la participación de **estas**, a través de sus representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social;

VI. a XII. ...

2. ...

ARTÍCULO 5.

Para...

I. al II Bis. ...

III. Comité de Inversiones: **las personas trabajadoras** a quienes la presente ley les encomienda la administración de las inversiones de los recursos del Instituto;

IV. Comité Técnico de Pensiones: **las personas trabajadoras** del Instituto designados por la presente ley, que tienen encomendada la facultad de conceder, negar, suspender, modificar o revocar provisionalmente las pensiones, hasta en tanto lo autorice la Junta de Gobierno;

V. Cuotas: los recursos a cargo **de las personas trabajadoras**, calculadas sobre los conceptos de salario de cotización, que los responsables de las nóminas de la Entidad Pública deberán retener a favor del Instituto, en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley;

VI. Derechohabiente: **la persona trabajadora** que haya sido **inscrita** ante el Instituto por alguna Entidad Pública y siempre que se hayan enterado las cuotas y aportaciones correspondientes y sus familiares derechohabientes, cuya calidad les sea reconocida por el Instituto, así como, sus pensionados y pensionistas;

VII. Descuentos: las deducciones a las percepciones de **las personas trabajadoras**, pensionistas o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, las cuales deberán aplicarse a través de la nómina de pago;

VIII. ...

a) Cónyuge, **hijas e hijos** de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar;...



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

- b) A falta de cónyuge, la **persona** concubina, siempre que hubiese tenido **hijas o hijos con la persona trabajadora** o pensionista, o vivido en su compañía por lo menos diez años de su vida laboral que le generó el derecho a la pensión, antes de su fallecimiento y ambos hayan estado libres de matrimonio;
- c) Cónyuge supérstite o **persona concubina**, que a la muerte de **la persona en servicio o pensionista**, fuese mayor de 62 años, esté **incapacitada** para trabajar, **conforme a dictamen emitido por personal médico** especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de **ésta**; y
- d) A falta de cónyuge, **hijas o hijos**, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente **de la persona trabajadora** o pensionista, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La...

En....

X...

XI. Fondo de Seguro de Retiro: los recursos económicos solidarios que se constituyen con los recursos en efectivo que se enteran al Instituto por este concepto, tanto por las entidades públicas, como por **las personas trabajadoras**, mediante retención en nómina;

XII a XVI. ...

XVII. Pensión: el pago mensual que recibe **la persona pensionada**, el pensionado o pensionista, por virtud de los requisitos de cada tipo de pensión establecidos en la presente Ley, pudiendo ser ésta temporal o vitalicia;

XVIII...

XIX. Persona Pensionada: la persona que al cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, tiene derecho a recibir una pensión derivada;

XX. Persona Pensionista: la persona que obtiene su pensión por haber cumplido con los requisitos para pensionarse y haya prestado sus servicios en forma personal y subordinada a alguno de los sujetos señalados en el artículo 2 fracciones I y V, en su caso.



XX Bis. Persona Trabajadora: la persona física que presta sus servicios en forma personal y subordinada en cualquier Entidad Pública que se encuentre afiliada al Instituto;

XX Ter. Personas Trabajadoras de la generación en transición: son las personas trabajadoras que iniciaron cotizaciones con fecha anterior al 1 de enero de 2026, mismos que se dividirán en:

I. Las personas trabajadoras en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014.

II. Las personas trabajadoras en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1 de enero de 2015, y hasta el 31 de diciembre de 2025.

XXI a XXII. ...

XXIII. Salario base: el que corresponde a cada puesto conforme al tabulador de **las personas trabajadoras** de las Entidades Públicas, sin que a éste se le puedan adicionar los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;

XXIV...

XXV. Salario regulador: El promedio de los salarios de cotización **de las personas trabajadoras** de los últimos diez años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXVI. Salario integrado: El que corresponde a cada puesto conforme al tabulador, más los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue **a las personas trabajadoras** por su trabajo;

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. SUTSPET: el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y Organismos Descentralizados; y



XXXI. Tasa...

XXXII.- (derogado)

XXXIII.- (derogado)

ARTÍCULO 6.

1. ...
2. El expediente contendrá todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, así como otros conceptos que se definan en la presente Ley y, en sí, todo lo relativo al historial **de las personas trabajadoras** ante el Instituto.
3. y 4. ...
5. La Entidad Pública, **la persona trabajadora** y **pensionista** deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, así como **la persona pensionada**, debiendo entregar la información o documento que el Instituto les requiera.

ARTÍCULO 9.

Las...

- I. Proporcionar al Instituto la documentación que acredite su personalidad jurídica, para que éste determine la procedencia de la afiliación **de la persona trabajadora** y una vez autorizada ésta, mediante la expedición del documento idóneo, se le otorgue una identificación de afiliación, misma que deberá de exhibir en toda gestión de servicio;
- II. Registrar e inscribir a sus **personas trabajadoras** en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se presenten, conforme a las disposiciones de esta Ley. Una vez cumplido lo anterior, y enteradas las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social, se le reconocerá a sus **personas trabajadoras** como derechohabientes del Instituto;
- III. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus **personas trabajadoras**, y enterarlas al Instituto, en los términos de la presente Ley y el documento idóneo que para tal efecto se firme con la Entidad Pública;

Cuando...



- IV. Efectuar los descuentos a sus **personas trabajadoras** para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son **las personas beneficiarias**, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien, además tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley;

V y VI. ...

- VII. Dar aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de un eventual riesgo de trabajo, que pueda derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización de sus **personas trabajadoras**, mediante el envío del acta administrativa correspondiente; y

VIII...

ARTÍCULO 10

1. El seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, serán cubiertos por la Entidad Pública correspondiente que tenía la calidad de patrón **de la persona trabajadora**. Los montos se determinarán mediante pliegos petitorios de las instancias sindicales de **las personas trabajadoras** o pensionistas, autorizados por el Ejecutivo del Estado, los cuales no podrán exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, elevado al mes, correspondiendo al Instituto únicamente realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago. Tratándose de las Entidades Públicas, éstas estarán obligadas a acatar el monto que para tal efecto se establezca; en todo caso, el Poder Ejecutivo podrá realizar las erogaciones para cubrir el seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, realizándose con cargo a las partidas presupuestales de la Entidad Pública obligada.
2. El Instituto creará el Fondo del Seguro de Retiro, mismo que se constituirá con los pagos que efectúen quincenalmente tanto las Entidades Públicas, como **las trabajadoras**, mediante retención en nómina, por lo que en ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio.



3. El seguro de retiro será cubierto por el Instituto con cargo al Fondo del seguro de retiro y procederá sólo cuando **la persona trabajadora** obtenga una pensión de las contempladas por la presente ley. El monto será fijado por el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas conforme al porcentaje de la pensión otorgada, previo estudio de factibilidad financiera realizado por el Instituto.
4. Tratándose del seguro por causa de muerte o ayuda para gastos funerarios, el Instituto únicamente entregará una contraseña, mediante la cual **la persona beneficiaria** podrá hacer efectiva la prestación correspondiente, misma que será pagada por la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito **la persona trabajadora**.
5. En el caso del seguro por causa de muerte, se entregará a **las personas beneficiarias designadas** por el derechohabiente en la cédula testamentaria suscrita de su puño y letra, siempre y cuando haya sido depositada ante el Instituto, previo al fallecimiento **de la persona** derechohabiente.
6. Tratándose de la ayuda para gastos funerarios, se pagará hasta cuatro meses de salario base o el valor de la factura, lo que represente menor costo para el Instituto, a la persona que acredite haber cubierto mediante la factura original con los requisitos fiscales, los servicios funerarios efectuados por la defunción **de la persona trabajadora** o pensionista, siempre que reúna los requisitos señalados por el Instituto.
7. En los casos de ausencia **de la persona** o pensionista, para el pago de seguro por causa de muerte y ayuda para gastos funerarios, las prestaciones procederán mediante la declaratoria de la muerte **de la persona derechohabiente** emitida por autoridad competente, que le permita obtener al interesado el acta de defunción.

ARTÍCULO 11.

1. **Las personas trabajadoras** en activo y **las personas** pensionistas deberán formular cédula testamentaria ante el Instituto, en la que harán el nombramiento de **las personas beneficiarias** del seguro por causa de muerte, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

2. Cuando **la persona trabajadora** o pensionista, no establezcan el porcentaje que le correspondería a cada **persona beneficiaria** sobre el seguro por causa de muerte, la cantidad total a la que tengan derecho **las personas beneficiarias** se dividirá por partes iguales.
3. Cuando se presente algún documento con el que fehacientemente se haga dudar de la autenticidad de la cédula testamentaria, se reconocerá a **las personas titulares beneficiarias designadas** mediante resolución judicial y no se dará trámite al pago, hasta que resuelva lo conducente el órgano jurisdiccional competente.
4. Cuando **la persona trabajadora** o pensionista no realice la designación de sus **personas beneficiarias** sobre el seguro por causa de muerte, **las personas interesadas** que se sientan con derecho sobre dicha prestación, deberán acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 12.

En lo que respecta a las becas, únicamente procederán para **las y los hijos de las personas Pensionistas o Pensionadas** por viudez, siempre que sean menores de edad o hasta los 25 años, y que se encuentren realizando estudios de nivel básico, medio superior o superior, que dependan económicamente **de la persona** pensionista, y a **las y los hijos** que se encuentren **en situación de incapacidad** física o mental, inscritos en alguna institución de educación especial, mismas que se pagarán de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto.

ARTÍCULO 13.

1. y 2. ...

3. Las cuotas realizadas por **las personas trabajadoras afiliadas** al Instituto son inembargables, y sólo éste tendrá derecho a adjudicárselas en forma definitiva, a efecto de resarcir alguna obligación contraída y no cubierta por **la persona trabajadora** ante el propio Instituto. Al efecto, no ameritará más formalidad que la notificación que se realice mediante correo electrónico proporcionado o por correo certificado al último domicilio registrado ante el Instituto.

4. ...



ARTÍCULO 14.

Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la presente ley y, en su caso, los sujetos previstos en la fracción V de dicho artículo. Las áreas responsables de procesar las nóminas tienen la obligación de realizar los descuentos a sus **personas trabajadoras** para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son **beneficiarias**, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, las cuales no podrán utilizarse para otros fines, salvo para realizar los pagos de los conceptos que fueron retenidos.

ARTÍCULO 16.

Las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo **de la persona trabajadora** son equivalentes al 10.5% sobre su salario de cotización.

ARTÍCULO 19.

1. ...

2. Tratándose de multiplicidad de empleos en el mismo periodo, sólo se considerará el empleo de mayor antigüedad durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de **persona trabajadora**, si fuera el caso de que se desempeñará en más de un empleo público regulado en la presente Ley, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20

1. ...

I. y II. ...

III. Cuando **la persona trabajadora** obtenga laudo favorable ejecutoriado por el tiempo en que estuvo **separada** del servicio; y

IV...



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

2. Tratándose de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, **las personas trabajadoras** durante el lapso de dicha licencia podrán computar la antigüedad ante el Fondo de Pensiones, atendiendo lo dispuesto en el punto 8 del presente artículo.
3. **La persona trabajadora** que sea **dada** de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones y jubilaciones hasta por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su baja, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley, acceda a alguna de las pensiones de invalidez total y permanente por causas ajenas al trabajo, anticipada, jubilación y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, debiendo quedar inscrito con el promedio del salario base del último año cotizado, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja.
4. ...
5. En el caso de las bajas referidas en el párrafo 3 de este artículo, el período de tres años podrá comprender uno o varios lapsos, cuando **la persona trabajadora** hubiere reingresado, en el entendido que, para continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de dicho periodo.
6. En los supuestos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las cuotas y aportaciones deberán pagarse en forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que se omita enterar dos pagos en tiempo y forma, **la persona trabajadora** no podrá continuar efectuando los pagos voluntarios al Fondo de Pensiones y del Seguro de Retiro.
7. En el supuesto previsto en la fracción III del párrafo 1 de este artículo, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios vencidos, las Entidades Públicas deberán retener **la persona trabajadora** las cuotas al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro que no fueron retenidas en tiempo y forma, y enterarlas al Instituto conjuntamente con las aportaciones que le correspondan a la Entidad, para que surta sus efectos. Este entero deberá efectuarse en los términos previstos por los artículos 18 y 21 de la presente Ley.
8. ...



ARTÍCULO 21.

1. **Las personas titulares de las Direcciones** de Administración o de **quien se encargue de** las funciones inherentes a la conformación, validación y pago, en su caso, de la nómina de las Entidades Públicas afiliadas al Instituto, están obligados a efectuar quincenalmente en cada pago de nómina, el entero de las cuotas, aportaciones y los descuentos correspondientes a sus **personas trabajadoras** por las prestaciones y servicios que les otorga el Instituto y a enterarlos los días 15 y último día de cada mes, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien además, tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley, según corresponda o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles posteriores a dicha fecha y a remitirle la información de dichos descuentos al Instituto. La omisión a esta obligación causará responsabilidad civil, penal o administrativa a cargo de la Entidad Pública afiliada al Instituto, que omita dar cumplimiento en los términos antes indicados.
2. De igual modo, el Instituto, en lo que corresponde a los descuentos de prestaciones y servicios, por conducto de **la persona** titular o responsable de la nómina de pensionados y jubilados, tendrá la misma obligación señalada en el párrafo que antecede, respecto de **las personas** pensionistas y **pensionadas**.
3. Independientemente del pago antes citado, la Entidad Pública está obligada a enviar al Instituto los días 15 y último día de cada mes, la información de los sueldos y salarios, las cuotas, aportaciones y descuentos aplicados a sus **personas trabajadoras**, referentes a su última nómina, por escrito y electrónicamente, mediante el módulo de captura de nómina previamente instalado por el Instituto o cualquier otro medio acordado, con acuse de entrega debidamente firmado por **las personas titulares de las Direcciones** de Administración o de **quien se encargue de** las funciones inherentes a la conformación, validación y, en su caso, pago de la nómina, para que el Instituto tenga conocimiento del status que presenta cada derechohabiente en materia de seguridad social..
4. ...

ARTÍCULO 25.



Las cuotas y aportaciones de **las personas trabajadoras**, pensionistas y **pensionadas** sujetos de este ordenamiento, serán administradas por el Instituto en favor de la totalidad de sus derechohabientes, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.

El derecho a la pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por fallecimiento, pensión por jubilación, pensión anticipada, pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y pensión garantizada, se origina cuando **la persona trabajadora** o sus familiares derechohabientes soliciten la pensión y se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y satisfagan los requisitos que la misma señala.

ARTÍCULO 27.

1. **Las personas** pensionistas y **pensionadas** serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año, en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarla a cabo en otros lugares, o a través de los medios o modalidades autorizados por el Comité Técnico de Pensiones..
2. Cuando **alguna persona pensionista o pensionada** no acuda a la revisión de sobrevivencia, el Comité Técnico de Pensiones del Instituto podrá suspender la pensión y los derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente.
3. En caso de existir imposibilidad real para asistir a la revisión, el Comité Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales **la persona pensionista o pensionada** acreditará ante el Instituto su sobrevivencia.
4. Si transcurrieran más de seis meses sin que **la persona pensionista o pensionada** reclame el pago de la pensión suspendida, el Comité Técnico de Pensiones lo dará de baja provisionalmente.
5. En el supuesto de la suspensión, una vez que **la persona pensionista o pensionada** acredite la sobrevivencia, se activará su pago y los derechos derivados de la misma, de conformidad al procedimiento que para tal efecto establezca el Comité Técnico de Pensiones.
6. En el caso de baja y que **la persona pensionista o pensionada** se presente ante el Instituto a demostrar su sobrevivencia, éste deberá acreditar la situación que originó su omisión, para que una vez analizada por el Comité Técnico de Pensiones del Instituto, se determine la eventual



reactivación de sus derechos. En caso de determinarse procedente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 160 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.

Cuando por error u omisión involuntaria, el Instituto hubiese realizado pago indebido de una pensión y el pago fue en exceso, se resarcirá al Instituto con cargo **a la persona pensionista o pensionada**; pero si el pago fue menor, el Instituto le resarcirá **a la persona pensionista o pensionada**.

ARTÍCULO 30.

La persona pensionista o pensionada que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por su cuenta, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto señale el Comité Técnico de Pensiones.

ARTÍCULO 31.

El pago de pensiones que concede la presente Ley, será cubierto con recursos del Fondo de Pensiones, siempre que se hayan pagado las cuotas y aportaciones correspondientes por la antigüedad mínima necesaria establecida como requisito para cada tipo de pensión, caso contrario, ante el incumplimiento de la obligación, el responsable del pago será la Entidad Pública que tenga o haya tenido la calidad de patrón **la persona trabajadora**. Cuando **la persona trabajadora** o los familiares, al encontrarse en alguno de los supuestos que contempla la misma, tramiten y acepten una pensión, sus cuotas y aportaciones pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto y las mismas servirán para hacer frente a las obligaciones de pago de la pensión generada, la cual ésta en ningún caso podrá hacerse un pago retroactivo mayor a dos años.

ARTÍCULO 32.

Si el Fondo de Pensiones resultara insuficiente para cubrir las pensiones, las Entidades Públicas serán garantes para cubrir el pago correspondiente de sus **personas trabajadoras, pensionistas o pensionadas**, cuando las prestaciones



definidas sean exigibles por **la persona trabajadora** o por sus beneficiarios, al cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 33.

1. y 2. ...
3. Si **una persona** pensionista reingresa al servicio activo, deberá notificar este hecho al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin que por ningún motivo se puedan realizar cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones o ser incorporado al régimen de pensiones, a partir de su alta como personal activo.
4. ...
5. Si alguien percibe remuneraciones como **personas trabajadoras** y recibe el pago de una pensión conforme al párrafo 1 del presente artículo, estará **obligada** a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo y con los intereses que fije el Instituto, que serán al 75% de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo, y un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo, con la salvedad de que **la persona** Pensionista esté en la posibilidad de reintegrar la referidas remuneraciones en un plazo menor.
6. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, **la persona** pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro, el Instituto procederá al pago de la pensión a partir de la fecha que corresponda, descontando en su caso las cantidades cobradas indebidamente.
7. **Las personas** pensionistas están **obligadas** a dar aviso inmediato al Instituto, en términos del párrafo 2 de este artículo, cuando acepten cualquier empleo, cargo o comisión comprendida en el régimen de seguridad social de esta Ley. Igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión o pago periódico con cargo al erario estatal. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada por el mismo.

ARTÍCULO 34.

1. Al otorgar una pensión, el Instituto continuará aplicando los descuentos a sus **personas beneficiarias**, por adeudos pendientes que tuviese **la persona trabajadora** o pensionista, según corresponda, en los términos



pactados en el documento base de la obligación. En su caso, **la persona pensionista o pensionada** podrá solicitar re documentar la deuda.

2. En caso de fallecimiento **de la persona trabajadora** o pensionista, sus **personas** derechohabientes **beneficiarias** tendrán igual obligación cuando se genere algún seguro o prestación a su favor.

ARTÍCULO 35.

Cuando a **una persona trabajadora** se le haya otorgado una pensión y reingrese al servicio sin haberla cobrado, podrá renunciar a ella y obtener una nueva pensión, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, considerando las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado.

ARTÍCULO 36.

Cuando **una persona** pensionista reingrese al servicio, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida previamente para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de pensionistas por riesgos de trabajo o pensionistas por invalidez por causas ajenas al trabajo, que quedaren aptos para trabajar de conformidad al dictamen médico y se reincorporen a alguna Entidad Pública, cotizando al Fondo de Pensiones del Instituto. En este último supuesto, quedará cancelada la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo o la pensión por riesgo de trabajo mayor al 49% de incapacidad.

ARTÍCULO 37.

Las pensiones a que se refiere la presente Ley, son compatibles con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de **persona trabajadora** o familiar derechohabiente, mismas cuyo importe mensual en su conjunto no deberá exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes, siempre y cuando cumplan con los requisitos previamente establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 38.

La edad y el parentesco de **las personas trabajadoras** y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable.



ARTÍCULO 39.

1. En cualquier tiempo, el Instituto, a través de la Dirección General o del Comité Técnico de Pensiones, podrá ordenar la verificación de los documentos, así como de la autenticidad de los mismos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder y gozar de una pensión. Asimismo, podrá solicitar a **la persona interesada** o a cualquier Entidad Pública, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado.
2. ...

ARTÍCULO 43.

Las personas pensionistas y pensionadas por cualquier naturaleza previstos en este ordenamiento, tendrán derecho a una gratificación anual equivalente a tres meses de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse conforme al calendario que autorice la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 44.

Para los efectos de la presente Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades a que están **expuestas las personas trabajadoras** en el ejercicio o con motivo del desempeño de sus actividades laborales.

ARTÍCULO 45.

1. ...
2. Tratándose de **personas trabajadoras** a los que se les otorguen prestaciones de seguridad social derivada de un convenio suscrito por el Instituto con algún organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Estado o con algún Ayuntamiento o entidad para municipal de éste, deberán pagar al Instituto las aportaciones que resulten necesarias para que éste haga frente al pago de la pensión por riesgos de trabajo. En ningún caso, éste se efectuará por parte del Instituto si las Entidades Públicas obligadas no cumplen con el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes. En dicho supuesto, la única responsable sobre los riesgos de trabajo y sus consecuencias será la propia Entidad Pública.



ARTÍCULO 46.

Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en el que se presente, así como aquellos que ocurran **la persona trabajadora** al trasladarse en un horario regular directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus **hijas e hijos**, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

ARTÍCULO 48.

1. ...
2. Por cuanto hace a lo previsto en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, hasta antes de que el Instituto otorgue la pensión que se deriva de la presente Sección o cuando el trabajador no haya sido inscrito ante el Instituto como su derechohabiente o cuando no se haya puesto en conocimiento del Instituto del aviso del riesgo de trabajo por la Entidad Pública que tiene o tuvo la calidad de patrón, en dichos supuestos las prestaciones deberán ser cubiertas con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado o de cada Entidad Pública a la que se encuentre adscrito **la persona trabajadora**, generando responsabilidad a cargo del Instituto únicamente cuando en el caso de omisión previamente se hayan pagado las cuotas y aportaciones de seguridad social de manera integral con sus respectivos intereses moratorios por toda la vida laboral de **la persona trabajadora**, y ante la falta de aviso del riesgo de trabajo hasta que exista laudo ejecutoriado que reconozca el derecho.

ARTÍCULO 49.

1. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por la institución médica a la cual tiene derecho **la persona trabajadora** con motivo de la relación laboral, o por el médico especialista designado por el Instituto y autorizado por el Comité Técnico de Pensiones, de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables
2. Cuando **la persona trabajadora** requiera de un dictamen médico emitido por **la persona** especialista **designada** por el Instituto, **deberá solicitarlo** por conducto de la Entidad Pública a la que se encuentre **adscrita**,



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

anexando la indicación de dicha valoración emitida por su **médica o** médico tratante de la Unidad Médica a la que se encuentre **adscrita**.

Si...

3. En caso de desacuerdo entre la calificación emitida en términos del párrafo 1 del presente artículo y el dictamen **de la persona** especialista **de la persona interesada**, el Instituto y el propio Comité Técnico de Pensiones propondrán una terna **de personas médicas** especialistas en medicina del trabajo, para que, de entre **ellas, la persona afectada** elija a quien realizará la valoración correspondiente.
4. El dictamen de **la persona** especialista **en carácter de** tercero, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación, y será inapelable y de carácter obligatorio para **la persona interesada** y para el Instituto. Esto último, sin perjuicio de la obligación de **la persona afectada** de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la procedencia del pago de la prestación.

ARTÍCULO 50.

No...

- I. Si el incidente ocurre encontrándose **la persona trabajadora** bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;
- II. Si el incidente ocurre encontrándose **la persona trabajadora** bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante, **o si** el resultado del examen toxicológico **resulta** positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que **la persona trabajadora** haya puesto el hecho en conocimiento **a la jefatura inmediata**, presentándole la prescripción suscrita por el **personal** médico;
- III. Si **la persona trabajadora** ocasiona intencionalmente una lesión a sí mismo o de acuerdo con otra persona;
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado **la persona trabajadora** y **hubiese sido quien la provocó**, u originados por algún delito cometido por **ésta**; o



- V. Las enfermedades o lesiones que presente **la persona trabajadora** consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando **la persona trabajadora** ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas al sufrir un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 51.

1. Para los efectos de este Capítulo, las áreas administrativas de las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto que ha ocurrido un riesgo de trabajo, mediante la remisión del acta administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho. **La persona trabajadora** o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia al Instituto, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.
2. **La persona en la jefatura inmediata a la persona trabajadora** que sufra un riesgo de trabajo, tiene la responsabilidad de efectuar el aviso a su área administrativa el mismo día en que sucedan los hechos, o a más tardar el siguiente día hábil. Si omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de la normatividad vigente.
3. **La persona la trabajadora** o sus familiares derechohabientes, podrán solicitar al Instituto, la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido.

ARTÍCULO 52.

1. **La persona trabajadora** que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a que se le otorgue licencia con goce de sueldo base, cuando dicho riesgo **la** incapacite para desempeñar sus labores. El pago del salario base se hará desde el primer día de incapacidad.
2. Para determinar la naturaleza de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse **la persona trabajadora**, en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Entidad Pública podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad que corresponda.
3. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si **la persona**



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

trabajadora está **apta** para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.

4. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo el salario base de cotización que percibía **la persona trabajadora** al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.
5. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad **de la persona trabajadora** y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede **habilitada** para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.
6. **Las personas trabajadoras** que sufran un accidente de trabajo y que se declare la incapacidad permanente parcial, cuando la evaluación definitiva de ésta sea hasta 25% se deberá pagar una indemnización en sustitución de la pensión, equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido, en los términos del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.
7. ...
8. En el supuesto de ser declarada una incapacidad parcial permanente con una evaluación definitiva del 50% o más se concederá a **la persona incapacitada** una pensión conforme al porcentaje dictaminado de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo.
9. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá a **la persona incapacitada** una pensión equivalente al 100% de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo.
10. ...
11. **La persona incapacitada** estará **obligada** en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.



ARTÍCULO 53.

1. **Las personas trabajadoras** que soliciten pensión por riesgos de trabajo y **las personas** pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce **la persona** pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.
2. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que **la persona interesada** se someta al reconocimiento o al tratamiento médico, sin que haya lugar al pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.
3. Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre **el caso en particular** por parte del Instituto o el Comité Técnico de Pensiones, será sancionada por la autoridad correspondiente.
4. ...

ARTÍCULO 54.

1. La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada cuando **la persona trabajadora** se recupere de las secuelas que deje el riesgo de trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, **la persona trabajadora** se reintegrará a sus labores y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente.
2. La pensión por incapacidad permanente parcial y total será pagada por el Instituto, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley, misma que será revocada cuando **la persona trabajadora** recupere su capacidad para desempeñarse en el servicio activo. En tal caso, la Entidad Pública a la que haya estado **adscrita la persona trabajadora**, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si **la persona trabajadora** no acepta reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier otro trabajo, de cualquier forma le será revocada la pensión.

3. ...

4. Si **la persona trabajadora** no fuere restituido en su anterior empleo, o no se le asignara otro en los términos del presente artículo por causa imputable a la Entidad Pública a la que haya estado **adscrita**, **ésta** seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será con cargo al presupuesto de dicha Entidad.

ARTÍCULO 55.

Cuando **la persona trabajadora** fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los derechohabientes señalados en la fracción IX del artículo 5 de la presente ley, en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al 90% del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.

Cuando fallezca **una persona** pensionista que reciba pensión derivada de incapacidad permanente parcial o total, y se demuestre que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad conforme al dictamen correspondiente, a **las personas beneficiarias** del mismo, señalados en la presente ley y, en el orden que la misma establece, se les tramitará la pensión al 100% sobre la pensión que estuviera percibiendo el pensionista fallecido.

ARTÍCULO 58.

Las pensiones a los familiares derechohabientes **de la persona trabajadora** por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.

Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte **de la persona trabajadora** o **de la persona** pensionista por invalidez, siempre que se genere por causas ajenas al trabajo en los términos y con las modalidades previstas en la presente ley.



ARTÍCULO 62.

Cuando **una persona trabajadora** tenga derecho a la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo y, a la vez, también a pensión proveniente por un riesgo de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de la cuantía exceda del cien por ciento establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 63.

Para tener derecho a las pensiones de este Capítulo, **la persona trabajadora** deberá tener una antigüedad en el servicio de al menos diez años y haber contribuido con sus cuotas y aportaciones por el mismo lapso, ante el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 64.

1. Para los efectos de la presente Ley, existe invalidez, cuando **la persona trabajadora activa** haya quedado imposibilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser calificada técnicamente por la institución médica a la que se encuentre afiliado **a la persona trabajadora** para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, siendo el Comité Técnico de Pensiones de este último, quien autorizará la procedencia de la pensión por invalidez, de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.
2. La pensión por invalidez se otorgará a **las personas trabajadoras** que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones, cuando menos durante diez años.
3. El estado de invalidez de **una persona trabajadora**, puede generar el otorgamiento de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, cuando se cumplan las previsiones del artículo 68 de esta Ley.



ARTÍCULO 65.

El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que **la persona trabajadora** cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla establecida en el artículo 67 de la presente Ley, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley..

ARTÍCULO 66.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de la baja de **la persona trabajadora**, motivada por la inhabilitación.

ARTÍCULO 67.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, será el tanto por ciento que corresponda del salario regulador **de la persona trabajadora**, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente tabla::

...

ARTÍCULO 68.

1. El...

- I. Que lo solicite **la persona trabajadora** o su legítimo representante; y
- II. Contar con dictamen emitido por la institución médica a la que se encuentre afiliado **la persona trabajadora** para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el **personal** médico especialista designado por el Instituto, que certifique la existencia del estado de invalidez de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

2. En caso de desacuerdo con el dictamen, **la persona interesada** tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

inconformidad, avalada con un dictamen **de una persona médica** especialista en la materia.

3. En caso de desacuerdo entre el dictamen de la institución médica con la que se haya suscrito convenio para tal efecto, o el **emitido por la persona especialista designada** por el Instituto y el dictamen de **la persona especialista de la persona interesada**, el Comité Técnico de Pensiones propondrá una terna **del personal** médico especialista, para que dé entre ellos, **la persona interesada** elija uno; quien emitirá un nuevo dictamen
4. El dictamen del perito tercero, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la invalidez, el cual será inapelable y de carácter obligatorio para **la persona interesada** y para el propio Instituto. Esto último, sin perjuicio de la obligación de **la persona interesada** de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la procedencia del pago de la pensión.

ARTÍCULO 69.

No...

- I. Si la invalidez se origina encontrándose **la persona trabajadora** bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;
- II. Si la invalidez ocurre encontrándose **la persona trabajadora** bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que **la persona trabajadora** hubiese puesto el hecho en conocimiento **a su jefatura inmediata**, presentándole la prescripción suscrita por **la persona medica correspondiente**;
- III. Si **la persona trabajadora** se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de común acuerdo con otra persona;
- IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado **la persona trabajadora** u originado por algún delito cometido por éste; o
- V. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta laboral de **la persona trabajadora**.

ARTÍCULO 70.

1. **Las personas trabajadoras** que soliciten pensión por riesgos de trabajo y **las personas** pensionistas por la misma causa, están obligados a



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce **la persona** pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. ...

ARTÍCULO 71.

1. ...

- I. Cuando **la persona** pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo que implique la reincorporación al régimen de pensiones y jubilaciones que establece la presente Ley, en términos del artículo 33 de este ordenamiento; o
- II. Cuando **la persona** pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos que el Instituto determine y los tratamientos de salud que se les prescriban, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar los elementos que dan origen a la pensión, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que **la persona interesada** se someta a los tratamientos o reconocimientos médicos y a las investigaciones y evaluaciones necesarias, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

2. La pensión por invalidez a que se refiere esta Sección, será revocada cuando **la persona** pensionista recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Entidad Pública tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si **la persona** pensionista no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

3. Si **la persona** pensionista no fuere **restituida** a su empleo, o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la Entidad Pública, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de la Entidad responsable a la que haya estado **adscrita**.

ARTÍCULO 72.

1. ...

- I. Cuando una **persona trabajadora** fallezca por riesgos del trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones, de conformidad al artículo 55 de esta Ley;
- II. Cuando **la persona trabajadora** fallezca por causas ajenas al trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones por diez años o más; o
- III. Cuando **una persona** pensionista fallezca.

2. ...

ARTÍCULO 75.

1. ...

- I. Cuando la muerte **de la persona trabajadora** o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con **la persona trabajadora** o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace.

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir **la persona trabajadora, la viuda o viudo acredite haber procreado hijas o hijos con ella**.

ARTÍCULO 76.

El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento **de la persona trabajadora** o pensionista que genere derechos de acuerdo con la presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 77.

1. La **persona** divorciada no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte de **la persona trabajadora** o pensionista, ésta estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no **exista** viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido **hijas o hijos**, con derecho a la misma.
2. ...
3. ...
4. Cuando la concubina o concubinario soliciten una pensión por viudez, deberán, en términos de lo previsto por el artículo 38, en concordancia con el artículo 5 fracción IX inciso b) ambos de esta Ley, acreditar su parentesco con él o la derechohabiente a través de acta de concubinato correspondiente o, en su caso, estarse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente en el proceso que se promueva, mismo en el que se deberá dar vista por lo menos, al albañea de la sucesión respectiva y, a falta de éste, a **las personas beneficiarias designadas** por **la persona** derechohabiente en la cédula testamentaria más reciente suscrita ante el Instituto o, en su caso, a los familiares derechohabientes que hayan sido registrados por la persona fallecida ante el presente organismo.

ARTÍCULO 78.

1. ...
2. El Instituto no tendrá la obligación de restituir las cantidades que ya hayan sido cubiertas, pudiéndolas reclamar **la persona beneficiaria** a quien las recibió indebidamente.

ARTÍCULO 79.

1. Si **una persona** pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión que corresponda, disfrutarán



de la misma con carácter provisional y previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición de **la persona** pensionista mediante la denuncia ante la autoridad correspondiente.

2. Si posteriormente **la persona** pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar de su pensión y a recibir las diferencias, si las hubiere, entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes, sin que se le tengan que reintegrar los montos que hayan sido pagados a éstos. Cuando se compruebe el fallecimiento o se declare la ausencia de **la persona pensionada**, la asignación provisional tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 81.

Para los efectos de la presente ley, **la persona trabajadora** tendrá derecho a recibir una pensión por jubilación, cuando cumpla al menos con 65 años de edad los hombres y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto; tratándose del personal femenino, procederá si cuentan con 60 años de edad y 25 años de cotización al Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 82.

El derecho al goce de la pensión por jubilación, comenzará desde el día en que **la persona trabajadora** cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 84.

1. Para los efectos de la presente Ley, se considera pensión anticipada, cuando el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo a partir de los sesenta y cinco años de edad..
2. Para gozar de las prestaciones por pensión anticipada, se requiere que **la persona trabajadora** tenga un mínimo de diez años de cotización al Instituto.



ARTÍCULO 85.

El derecho al goce de la pensión anticipada, comenzará desde el día en que **la persona trabajadora** cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de la misma, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 87.

Para tener derecho al goce de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, se requiere que **la persona trabajadora** haya cumplido 65 años de edad y tenga al menos 15 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto.

ARTÍCULO 88.

El otorgamiento de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, sólo se podrá efectuar previa solicitud de **la persona trabajadora** y comenzará desde el día en que éste cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 89.

Las personas trabajadoras que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección, tendrán derecho a un porcentaje de su salario regulador, de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes::

...

ARTÍCULO 90.

1. La pensión garantizada, es aquella que el Instituto, a través del Fondo de Pensiones, asegura a **las personas trabajadoras** que reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por jubilación, pensión anticipada y pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio,



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

siempre que la soliciten al Instituto, y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones en el caso del personal masculino o, tratándose del personal femenino, 25 años de cotización al Fondo de Pensiones cuyo monto mensual será el equivalente a un salario mínimo diario vigente en la capital del estado elevado al mes, con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación.

2. Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y ascendencia, cuando deriven únicamente de **una persona trabajadora** o pensionista, y en su conjunto correspondan a varios beneficiarios, su importe se considerará como uno solo para efectos de su distribución y cuantificación de la pensión garantizada.
3. Cuando **la persona trabajadora** haya cotizado por un periodo inferior al señalado en el primer párrafo del presente artículo, el porcentaje de pensión a que tuviera derecho el trabajador o sus beneficiarios, se aplicará sobre el monto de la pensión garantizada establecida en dicho párrafo.

ARTÍCULO 91.

En los supuestos previstos en el artículo anterior y al efectuarse el cálculo del total de la percepción, ésta resulta inferior a la pensión garantizada, en la proporción que le corresponda; **la persona trabajadora** recibirá el pago por este concepto, en el entendido que el monto de la pensión garantizada sustituirá aquella pensión inferior a la que se había hecho **beneficiaria** inicialmente, con la intención de mejorar su cuantía.

ARTÍCULO 93.

1. El Instituto coordinará el otorgamiento de los servicios médicos para **las personas** pensionistas y pensionados, para **las personas trabajadoras afiliadas** al Instituto, y sus familiares derechohabientes en el orden siguiente: cónyuge o en su caso, quien haya suscrito una unión civil con **la persona trabajadora** o **la persona** pensionada, cualquiera que fuere su sexo, **hijas** e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o



superior, lo que se acreditará con constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial; a falta de cónyuge el servicio se proporcionará a la **persona** concubina, en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con **la persona trabajadora** o **la persona** pensionada, cualquiera que fuere su sexo, y a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

2. Para sufragar el costo de este servicio se cubrirá quincenal o mensualmente, las cuotas y aportaciones que para el efecto se establezcan en los convenios respectivos según corresponda por **personas pensionadas** y pensionistas, por las Entidades Públicas y sus **personas trabajadoras** y por el Gobierno del Estado respecto de sus **personas trabajadoras, pensionadas** y pensionistas.

ARTÍCULO 94.

1. y 2. ...

3. Tendrán derecho a los servicios médicos, **las personas trabajadoras**, pensionistas, **pensionadas** y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.
4. Los servicios médicos referentes a los riesgos de trabajo para **las personas trabajadoras**, deberán ser incluidos en los convenios que se celebren con las instituciones médicas.
5. Asimismo, las Entidades Públicas afiliadas al Instituto deberán participar activamente y realizar acciones de fomento a la salud, para mejorar las condiciones de vida de **las personas servidoras públicas y trabajadoras**.
6. La institución médica que preste el servicio médico tendrá la obligación de proporcionar servicio médico a **las personas trabajadora** durante un periodo de dos meses posteriores a la fecha de baja, cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para el cual haya sido contratado, siempre que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes



de la separación durante un mínimo de seis meses. Del mismo derecho disfrutarán, sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 95.

1. Los préstamos a corto plazo, mediano plazo con garantía prendaria, especiales e hipotecarios, y los demás que se establezcan, se otorgarán a **las personas trabajadoras** o pensionistas, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Pensiones del Instituto, determinadas actuarialmente y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, conforme a las reglas y tabuladores que se determinen anualmente a propuesta **de la persona titular de la Dirección General del Instituto**.
2. a 4. ...

ARTÍCULO 96.

1. Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos para reintegrar el monto del crédito, sumados a los descuentos por otros conceptos, no excedan del 50% del salario base cotizable de **la persona interesada** y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno.
2. ...

ARTÍCULO 98.

1. Tratándose de pagos anticipados o abonos a capital realizados en efectivo por **la persona trabajadora** o pensionista que mantenga un adeudo por concepto de préstamos con el Instituto, se deberá autorizar la cancelación de intereses no devengados con los montos que correspondan.
2. ...

ARTÍCULO 100.

Cuando el monto de un adeudo no esté cubierto oportunamente y no se hubieren hecho a **las personas trabajadoras** o pensionistas los descuentos procedentes conforme a la presente ley, el Instituto podrá solicitar a la Entidad Pública que se le descuenta a **la persona trabajadora** hasta un cincuenta por ciento del salario integrado o, tratándose de pensionistas, el Instituto podrá descontar dicho porcentaje del monto de la pensión. Mismo tratamiento se aplicará a deudores que habiendo causado baja en el servicio activo, se reincorporan a laborar en alguna Entidad Pública, o generen derecho a pensión.



ARTÍCULO 101.

1. Los adeudos por concepto de préstamos cuyos montos excedan de 300 días de salario mínimo y que no fuesen cubiertos después de 60 días de la baja **de la persona trabajadora** o pensionista, una vez que se hayan adjudicado las cuotas y agotado todas las acciones legales para su cobro, se cargarán a la Reserva para cuentas incobrables a que se refiere el artículo 95, párrafo 3.
2. y 3. ...

ARTÍCULO 103.

Los préstamos hipotecarios se destinarán para construir o adquirir casas-habitación para **las personas trabajadoras**, para hacerles mejoras o para liberarlas de gravámenes; en su caso, podrán otorgarse también de liquidez.

ARTÍCULO 104.

Las personas trabajadoras o pensionistas podrán solicitar préstamos hipotecarios, otorgando garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas. Las amortizaciones quincenales o mensuales no deberán exceder del 50% del salario base **de la persona trabajadora** o de la pensión, según corresponda, y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 105.

1. a 3. ...
4. El Instituto contratará un seguro de vida a cuenta de **la persona acreditada**, por una suma igual al monto del objeto del préstamo, en donde el propio Instituto será señalado como beneficiario.
5. ...

ARTÍCULO 106.

Si...

- I. Adquirir terrenos urbanos y sub-urbanos para fraccionarlos y urbanizarlos y con sus propios recursos construir edificios de



departamentos o casas para ser enajenadas a **las personas trabajadoras activas** y pensionistas, que estén aportando al Fondo de Pensiones; y

- II. Conceder financiamiento en los términos del artículo 103 de la presente ley a **las personas trabajadoras** o pensionistas, para que construyan o compren casas destinadas exclusivamente a la habitación de ellos y su familia, referidas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 109.

En el caso del artículo anterior, si se enajenara mediante un crédito a derechohabientes, se deberá otorgar garantía hipotecaria del inmueble en favor del Instituto. El pago de impuestos, de derechos de registro y demás gastos será por cuenta exclusiva de **la persona** adquirente.

ARTÍCULO 110.

Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento, el Instituto podrá realizar promociones especiales y otorgar prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de **las personas** derechohabientes sujetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 111.

1. a 4. ...

5. Los órganos del Instituto son:

I. a III. ...

IV. **La persona titular de la Dirección General;** y

V. ...

ARTÍCULO 112.

1. ...

I. **La persona titular de la Secretaría de Administración, quien fungirá la presidencia;**

II. **La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;**

III. **La persona titular de la Secretaría de Finanzas;**

IV. **La persona titular de la Secretaría de Salud;**



- V. **La persona titular de la Secretaría** de Educación;
VI. y VII..

2. **La persona** titular de la Dirección General fungirá **la Secretaría Técnica** de la Junta de Gobierno y asistirá a sus sesiones con voz.
3. También participará en las sesiones de la Junta de Gobierno **la persona** titular del Órgano de Vigilancia ante el Instituto, quien tendrá voz.
4. **La persona titular de la presidencia** representará a dicha Junta, y derivado de dicho cargo, y sólo ante la falta de nombramiento de **la persona titular de la Dirección** General del Instituto, contará con las atribuciones necesarias para representar legalmente al Instituto, para que continúe la operatividad del Organismo hasta en tanto se designe dicho cargo.

ARTÍCULO 113.

Las personas representantes del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación serán **designadas y removidas** libremente por **la persona titular de la Secretaría** General de sus respectivas organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 114.

Las personas titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que integran la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, pudiéndolos representar **las personas en** el nivel inmediato inferior.

ARTÍCULO 115.

1. **La persona titular de la presidencia** de la Junta de Gobierno convocará a sesión ordinaria cuando menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se requieran, las que se efectuarán mediante convocatoria que contenga el orden del día y el material de trabajo el cual contendrá como mínimo la información concerniente a la sesión a la cual se está convocando, notificada al menos con tres días



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

hábiles de anticipación. **La persona titular de la Secretaría Técnica** tendrá la obligación de levantar el acta respectiva de cada sesión.

2. Las sesiones serán válidas con la asistencia de **la persona titular de la presidencia** o su representante y la mitad más uno de sus integrantes debidamente acreditados, siempre que concurren, al menos, tres representantes del Gobierno del Estado, y los acuerdos emitidos en las sesiones tendrán validez cuando sean aprobados por la mayoría presente.

ARTÍCULO 116.

1. En las decisiones de la Junta de Gobierno, **la persona titular de la presidencia** tendrá voto de calidad en caso de empate.
2. ...

ARTÍCULO 117.

Son...

- I. a VII. ...
- VII. Otorgar gratificaciones o recompensas a **las personas trabajadoras adscritas** al Instituto, a **las personas** integrantes de la Junta de Gobierno y acordar notas de mérito o demérito;
- IX. ...
- X. Analizar los resultados de los estudios actuariales realizados al Instituto a fin de que se determine las modificaciones que haya que realizar a las variables paramétricas con el objetivo de garantizar la solvencia del fondo de pensiones en el largo plazo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, para que por lo menos cada tres años, se elaboren y propongan a **la persona** titular del Poder Ejecutivo las reformas y adiciones que se estimen pertinentes a la presente ley o sus reglamentos, si fuera el caso, para solicitar la iniciativa de reforma que sea necesaria;
- XI. a XIII. ...

ARTÍCULO 118.

1. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado por **una persona titular de la** Comisaria que será designada por la **persona titular de la**



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto.

2. **La persona titular de la Comisaria** estará adscrito estructural, técnica y funcionalmente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Instituto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones.
3. ...
4. Podrá, a su vez, recibir y encauzar las quejas y denuncias que se presenten respecto a la conducta y desempeño de **las personas trabajadoras** y aquellas derivadas de acuerdos, contratos o convenios que hubiese celebrado el Instituto o las que procedan de las revisiones de conformidad con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 119.

...

- I. a VII. ...
- VIII. Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue **la persona** Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 121.

La persona titular de la Dirección General del Instituto será **designada y removida** libremente por **la persona titular de la Gubernatura** del Estado.

ARTÍCULO 122.

La persona titular de la Dirección General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. a VIII. ...
- IX. Designar a **la persona que ostente el cargo de la Secretaría Técnica**, quien deberá ser **una persona trabajadora** del Instituto y que tendrá bajo su resguardo las actas de la Junta de Gobierno;
- X. y XI. ...



ARTÍCULO 123.

Para la administración, operación y mejora del régimen de pensiones y jubilaciones de la presente ley, se constituye el Comité Técnico de Pensiones, integrado por **personas trabajadoras** del Instituto, que tengan relación directa con el otorgamiento, modificación o revocación de las pensiones y **la persona titular de la Comisaria** del Instituto.

ARTÍCULO 124.

1. ...

- I. **La persona** titular de la Dirección General, es quien **preside el Comité Técnico de Pensiones**;
- II. **La persona** titular de la Dirección de Seguridad Social del Instituto, quien será la encargada de su **secretaría** con facultades para notificar en representación de este Comité los acuerdos que recaigan a las solicitudes de pensión realizadas al Instituto por **las personas trabajadoras** o sus familiares derechohabientes;
- III. **La persona** titular de la Dirección Jurídica del Instituto;
- IV. **La persona** titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto; y
- V. **La persona** titular del Órgano de Vigilancia del Instituto.

2. Por cada titular, **la persona titular de la Dirección General** designará **una persona** suplente, quien actuará en caso de faltas temporales de **la persona propietaria**, exceptuando a **la persona** del Órgano de Vigilancia, que será designado por **la persona titular** del mismo.

3. ...

ARTÍCULO 125.

El...



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

- I. ...
- II. Conceder, negar, suspender, modificar, revocar y autorizar provisionalmente que se paguen las pensiones concedidas a **las personas trabajadoras**, pensionistas, **pensionadas** o familiares derechohabientes, y suspender de inmediato su pago, si se revoca o niega la autorización en definitiva por la Junta de Gobierno, en dicho supuesto, deberá ser reintegrado el monto de la pensión cobrado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
- III. Someter, a la consideración de la Junta de Gobierno por conducto **de la persona titular de la Dirección** General, los dictámenes que emita con respecto a las pensiones a fin de que las apruebe, niegue o revoque de manera definitiva;
- IV. a VII. ...

ARTÍCULO 126.

1. Las convocatorias para las sesiones del Comité Técnico de Pensiones deberán ser emitidas por **la persona titular de la Dirección** de Seguridad Social del Instituto o su suplente, precisando la fecha, lugar y hora en que habrá de celebrarse, así como el orden del día, especificando claramente los asuntos a tratar y, en su caso, deberá acompañarse el material informativo de dichos temas, si lo hubiere.
2. ...

ARTÍCULO 127.

1. De las sesiones del Comité Técnico de Pensiones se deberá levantar un acta en la que se consignen los acuerdos tomados. **La persona titular** del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto será **la persona** responsable de dicha acción.
2. ...

ARTÍCULO 128.

La persona titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto será responsable de la recopilación y resguardo de toda la documentación y correspondencia del mismo.

ARTÍCULO 129.



A las sesiones del Comité Técnico de Pensiones podrá invitarse a **las personas asesoras** o personas que dicho Comité estime conveniente.

ARTÍCULO 131.

1. ...
2. Cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrá solicitar a **la persona que titular de la presidencia** o a su suplente la realización de una sesión extraordinaria, para tratar algún asunto que estime de interés.

ARTÍCULO 132.

Para garantizar que este régimen y las disposiciones de la presente ley sean en beneficio de **las personas** derechohabientes, el Comité Técnico de Pensiones revisará cada tres años o antes, si así se requiere, el funcionamiento y operación del propio régimen de seguridad social. Los resultados del análisis y, en su caso, de las propuestas que se realicen para mejorar el régimen, deberán estar soportados con estudios administrativos, actuariales y/o legales para promover las reformas necesarias para efecto de la fracción X del artículo 117 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 133.

El Instituto deberá contar con un Comité de Inversiones que se compondrá por **las personas titulares de las Secretarías** de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y **la persona titular de la Dirección** General del Instituto, correspondiendo a este último presidirlo.

ARTÍCULO 138.

El Comité de Inversiones deberá sesionar cuando menos una vez al año, mediante convocatoria que será emitida por **la persona titular de la presidencia**, debiendo levantar un acta en la que se consignen las personas que asistieron, los temas tratados y las resoluciones adoptadas. Deberá contar con las firmas de los que hubieren asistido, el Comité de Inversiones designará a **una persona trabajadora** del Instituto, quien tendrá la obligación de levantar las actas, así como su recopilación y resguardo de toda la documentación y correspondencia del mismo.



ARTÍCULO 150.

1. ...
2. El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, domicilio, dirección de correo electrónico proporcionado por **la persona** derechohabiente, así como otros conceptos que defina el Instituto.
3. ...
4. El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como **las personas** derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes, mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.
5. ...
6. Las Entidades Públicas, así como **las personas trabajadoras, pensionistas y pensionadas**, deberán auxiliar al Instituto a mantener actualizado su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 151.

Para que **las personas** derechohabientes puedan acceder a las prestaciones y servicios que les corresponden en términos de este Capítulo, deberán cumplir los requisitos aplicables que señale el Instituto.

ARTÍCULO 152.

El Instituto podrá constituir por sí mismo o a través de un tercero, una firma electrónica que permita el acceso a **las personas** derechohabientes del Instituto, a las prestaciones de seguridad social, llenado de formatos y solicitudes vía internet, entre otros, así como para mantenerse informado de sus aportaciones, adeudos o cualquier otra situación relacionada con el Instituto.

ARTÍCULO 155.

Los mecanismos para que opere la portabilidad de las cuotas aportadas para el Fondo de Pensiones, deberán quedar establecidos mediante convenios que se celebren para tal efecto, y consistirá en transferir los beneficios o el monto de las cuotas realizadas por **las personas trabajadoras** en el Fondo de Pensiones del



Instituto, así como las aportaciones realizadas por la Entidad Pública correspondiente, a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en la presente ley o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de **una persona trabajadora** proveniente de un régimen de seguridad social compatible, siempre y cuando **la persona trabajadora** siga laborando y previo convenio que se haya celebrado con los organismos de seguridad social.

ARTÍCULO 156.

El Instituto establecerá los mecanismos para administrar e identificar de manera separada los recursos que correspondan a las aportaciones de cada Entidad Pública y las cuotas de **las personas trabajadoras**, a fin de detallarlas, cuando sea necesario, en los convenios que se celebren con motivo de la portabilidad.

ARTÍCULO 158.

1. No procederá la incorporación de **la persona trabajadora** a que se refiere este Capítulo, cuando de manera previsible pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los sujetos que prevé la presente ley..
2. Es potestad del Instituto la realización de todos aquellos estudios, análisis y evaluaciones, ya sea en forma directa o mediante contratación de servicios de terceros, que le den la certidumbre necesaria para determinar que la incorporación de **alguna persona trabajadora** no represente riesgo alguno de desequilibrio en materia financiera y de servicios.

ARTÍCULO 160.

1. Cualquier prestación en dinero derivada de las establecidas en la presente Ley que no se reclamen dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto previa notificación que se realice por parte de éste, mediante correo electrónico o correo certificado en el último domicilio que se tenga registrado en el expediente de **la persona** derechohabiente ante el Instituto.
2. También prescribirán en dos años los pagos efectuados de forma indebida a favor del Instituto que no se reclamen por **la persona trabajadora, pensionada** o pensionista.



3. ...

ARTÍCULO 162.

Las personas trabajadoras del Instituto y **las personas** miembros de la Junta de Gobierno que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas o la que resulte aplicable.

ARTÍCULO 163.

1. **Las personas titulares de las Direcciones** Administrativos y **las personas** titulares de las áreas de Recursos Humanos responsables de elaboración de nómina y de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la presente ley, serán sancionados por el Instituto con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.
2. Con igual multa se sancionará a **aquellas personas trabajadoras** responsables del pago en las Entidades Públicas adscritas al Instituto de sus trabajadores que no enteren en tiempo al Instituto los descuentos efectuados en las nóminas y el pago de las aportaciones, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 164.

Las personas trabajadoras del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 165.

Cuando se finque responsabilidad económica a **una persona trabajadora** o diversa persona a favor del Instituto con motivo de imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo, a petición del propio Instituto, la Entidad Pública en donde preste sus servicios le hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, enterándolos al Instituto.



LUCERO DEOSDADY

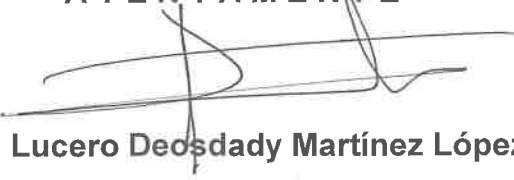
DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Transitorios

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los 03 días del mes de marzo del año 2026.

A T E N T A M E N T E



DIP. Lucero Deosdady Martínez López